



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

**LAS MEDIDAS CAUTELARES
ADMINISTRATIVAS EN EL COESCCI Y SU
APLICACIÓN PARA LA PROTECCION DE
MARCAS.**

Autora:

Génesis Alexandra Rivera Quezada.

Directora:

Susana Vázquez Zambrano.

Cuenca – Ecuador

2024.

DEDICATORIA

A mi familia nuclear y extensiva, por ser fuente
inagotable de apoyo, sueños y amor.

A Jacqueline, Darío y Anna Cristina.

AGRADECIMIENTO

A mi mamá, mi mayor inspiración, su presencia es el faro que guía mis sueños y la fuerza que impulsa mis logros.

A mi tutora, Dra. Susana Vázquez Zambrano, cuya dedicación y orientación ha sido fundamental en mi desarrollo académico.

A mis amigos, compañeros, de travesía de esta etapa universitaria, que han transformado este viaje en una experiencia inolvidable, haciendo este camino más llevadero y memorable.

Mi gratitud infinita a mi familia y a todas aquellas personas que han sido parte de mi crecimiento personal y académico.

RESUMEN:

La presente investigación se centra en analizar la idoneidad de la aplicación de las medidas cautelares administrativas contempladas en el COESCCI. En un primer momento, es importante revisar cuestiones generales acerca del derecho de marcas, así como la observancia de derechos, los procedimientos judiciales y administrativos para la protección de los derechos del titular de una marca. En lo posterior, es necesario profundizar el tema de la tutela administrativa, centrándose en un estudio detallado de las medidas cautelares administrativas. Por último, es pertinente realizar una comparación de estas medidas aplicadas en países como Perú y España, concluyendo con el análisis de un caso práctico. En este contexto, las medidas cautelares desempeñan un papel fundamental para la protección de los derechos de propiedad intelectual, dada la naturaleza de estos derechos, sus especiales características y su particular vulnerabilidad, es esencial contar con una tutela cautelar efectiva, antes de la emisión de una resolución.

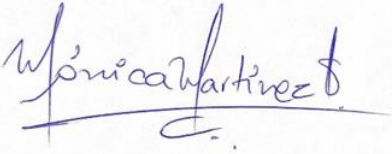
Palabras clave: coescci, marca, medida cautelar, observancia de derechos, propiedad intelectual, registro, tutela judicial,

ABSTRACT:

This research analyzes the suitability of the application of the administrative injunctions contemplated in the Organizational Code of the Social Economy of Knowledge, Creativity, and Innovation (COESCCI for its initials in Spanish). At first, it is important to review general issues about trademark law as well as the enforcement of rights and judicial and administrative procedures for the protection of the rights of a trademark holder. Subsequently, it is essential to deepen the subject of administrative protection, focusing on a detailed study of administrative precautionary measures. Finally, it is pertinent to make a comparison of these measures applied in countries such as Peru and Spain, concluding with the analysis of a practical case. In this context, precautionary measures play a fundamental role in the protection of intellectual property rights. Given the nature of these rights, their special characteristics, and their particular vulnerability, it is essential to have effective precautionary protection before the issuance of a decision.

Keywords: administrative protection, COESCCI, trademark, precautionary measures, enforcement of rights.

Approved by

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos" with a horizontal line underneath. The signature is written in a cursive style.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, Mgt.
Cod. 29598

Índice de contenido

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1.....	2
1. EL DERECHO MARCARIO Y LAS MEDIDAS DE OBSERVANCIA DE DERECHOS. 2	
1.1 La marca y su derecho de exclusividad.....	3
1.2 Las medidas de observancia de derechos: la observancia positiva y la observancia negativa en el COESCCI.	6
1.3 Las medidas de observancia positiva en el ámbito judicial: la tutela judicial efectiva.	9
1.4 Las medidas de observancia positiva en el ámbito administrativo: las medidas en frontera y la tutela administrativa.	13
1.5 Las medidas en frontera.	14
1.5.1 Características de las medidas en frontera en la propiedad intelectual.	15
1.5.2 Importancia de medidas en frontera.	16
1.5.3 Objetivos de las medidas en frontera.	16
1.5.4 Clases de medidas en frontera.	17
1.5.5 Procedimiento de las medidas en frontera.....	19
CAPÍTULO 2.....	23
2.LA TUTELA ADMINISTRATIVA: LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO.	23
2.1 Breves antecedentes de las medidas cautelares en el ámbito administrativo.	23
2.1.1 La Tutela Administrativa.	26
2.1.1.1 Procedimiento de Tutela Administrativa.....	27
2.1.1.2 Las medidas cautelares.....	30
2.1.1.3 Finalidad de las medidas cautelares.	32
2.1.1.4 Extinción de las medidas cautelares.....	33
2.2 Características de las medidas cautelares.....	34
2.3 Importancia de las medidas cautelares.	37
2.4 Tipos de medidas cautelares según la doctrina.	39
CAPÍTULO 3.....	49
3.MEDIDAS CAUTELARES PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS EN OTROS PAÍSES.....	49
3.1 Análisis de las medidas cautelares administrativas en otros países.	49
3.1.1 Medidas cautelares en materia de propiedad intelectual en el Perú.	50
3.1.2 Medidas cautelares en materia de propiedad intelectual en España.	53
3.1.3 Similitudes y diferencias en los marcos legales y normativos.	55
3.2 Análisis de las medidas cautelares ordenadas en un caso de tutela administrativa.	58

CONCLUSIONES:	64
RECOMENDACIONES:	66
BIBLIOGRAFÍA:	68

INTRODUCCIÓN

En el mercado, se producen frecuentemente determinados actos como la reproducción e imitación marcaría que constituyen violaciones a los derechos de propiedad intelectual de su titular, e incluso puede llegar a inducir a error o engaño en los consumidores acerca del origen de los productos. En el contexto actual, cuando el progreso económico, social, tecnológico y cultural está estrechamente ligado a la creatividad humana, la protección de los derechos de propiedad intelectual se vuelve indispensable. Sin embargo, el comercio basado en estos derechos puede desencadenar una serie de conflictos, por lo que es fundamental tener las herramientas necesarias para resolverlos de manera eficaz.

Nuestro legislador otorga y reconoce derechos exclusivos a los titulares de ciertas creaciones, permitiéndoles controlar y regular su uso. Estas concesiones serían sólo palabras si no existieran los medios legales para proteger aquellos derechos en caso de amenaza o desconocimiento. Para evitar dilaciones dentro de los procedimientos administrativos, el COESCCI, implementó las medidas cautelares administrativas, para garantizar la eficacia de una resolución futura, que constituya una tutela judicial efectiva y oportuna, con el objeto de impedir que se genere o continúe generándose una infracción a los derechos intelectuales.

Al respecto, el autor Gonzales (2015) nos manifiesta que “La misión de las medidas cautelares reside, por tanto, no sólo en asegurar el correcto cumplimiento de la sentencia estimatoria que se dicte, - de modo que el objeto del procedimiento no se vea frustrado por la dilación del mismo hasta que se dicte la sentencia y se proceda a su ejecución provisional o definitiva-, sino que, junto a esta función, en sede de propiedad intelectual, también se emplean para tratar de anticipar el fallo de la sentencia” p.18.

Al analizar las medidas cautelares administrativas en profundidad, se desarrolla un conocimiento amplio de esta figura, detallando su concepto, procedimiento, características distintivas, innovaciones, alineándose con la normativa legal y su verdadera eficacia en la protección de los derechos de propiedad intelectual.

CAPÍTULO 1

1. EL DERECHO MARCARIO Y LAS MEDIDAS DE OBSERVANCIA DE DERECHOS.

En el transcurso de la historia, el ser humano ha buscado realizarse a través de sus creaciones, invenciones y obras, diferenciando las cosas que realiza y las que le pertenecen, para lo cual ha utilizado los signos, fue así que el hombre pasó a nombrar las cosas y otorgarles un signo distintivo que las identifique y diferencie de otras. En vista de ello, nació la marca, que ha logrado posicionarse e involucrarse dentro de la sociedad, logrando hasta la actualidad ser una herramienta que busca dar distinción y sobre todo identidad a las creaciones de los seres humanos en el comercio.

En el marco de una sociedad creciente y globalizada, las marcas ocupan un papel fundamental en el mercado, los vendedores cada vez deben ser más ingeniosos y creativos para acercarse al consumidor. En consecuencia, es necesario la existencia de una regulación para las mismas.

Para la autora Alvisa Morales (2014),

Tal como indica su nombre, el Derecho de Marcas está integrado por las normas que a nivel de cada Estado regulan la institución jurídica de las marcas. Sin embargo, la aparición de la Comunidad Europea como una entidad supranacional hace que el Derecho de Marcas no sea solo un fenómeno particular de cada uno de sus miembros, sino además una cuestión comunitaria. De manera que el Derecho de Marcas puede estar constituido por normas, bien nacionales, bien regionales, que regulan el sistema de registro de las marcas. (p. 239).

Por su parte, Pacón (2003, citado en Alvisa Morales, 2014) nos manifiesta que: «el principal objetivo del derecho de marcas (es decir, del sistema de registro) es posibilitar y favorecer la creación de signos distintivos».

Dentro de los signos distintivos, la marca es la modalidad más conocida y empleada para llegar al público consumidor, de tal manera, que las leyes están creadas para proteger a las mismas y dar medios de protección a sus titulares.

A través de la observancia de derechos intelectuales, se implementó mecanismos de protección y sanción a las personas que vulneren los derechos de propiedad intelectual. De esta forma, los procedimientos de observancia según Solorio (2010) son “Derechos subjetivos reconocidos por el Estado a los particulares, quienes pueden recurrir a estos procedimientos en caso de que vean su esfera jurídica vulnerada por otro particular o por el propio Estado”. (p. 359).

Con el pasar de los años estas vulneraciones se hicieron más frecuentes por lo que fue indispensable un avance legislativo que regule y proteja a las personas víctimas de infracciones, en Ecuador se elevó el grado de protección a los derechos de los titulares con la promulgación de la Ley de Propiedad Intelectual como una respuesta a los compromisos que adquirió el país con su adhesión a la OMC. Posteriormente el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación, estableció de manera más acertada, medidas judiciales y administrativas para asegurar la protección de los derechos intelectuales, así como para garantizar el comercio, la competencia y el legítimo uso de productos o materiales protegidos por derechos de propiedad intelectual.

1.1 La marca y su derecho de exclusividad.

La marca es un signo distintivo que permite diferenciar un producto o servicio, de otros, dentro de la esfera comercial. Estos signos pueden ser letras, palabras, símbolos, colores, olores, formas, texturas o combinaciones de estos. La marca es el resultado del esfuerzo y la creatividad de los seres humanos, que buscan distinguir sus productos o servicios entre otros disponibles en el mercado.

Dentro de la doctrina encontraremos innumerables enfoques y criterios respecto la marca, de esta manera, podemos mencionar a Baumbach y Hefermehl (1979) para quienes la marca significa: “Un signo protegido en virtud de su inscripción en el

registro, que una empresa utiliza para distinguir determinadas mercaderías fabricadas o vendidas por ella o determinadas prestaciones de servicios de similares mercaderías o prestaciones de servicios de otras empresas.” (p. 102).

El tratadista Otamendi (2003) nos manifiesta que para él: “La marca es el signo que distingue un producto de otro o un servicio de otro.” (p. 7).

El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (2016) también incluye disposiciones relacionadas con la marca, y expresa qué: “Se entenderá por marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos que sean susceptibles de representación gráfica.” (art 359).

No existe una definición unánime sobre la marca, pero se puede señalar que esta se enfoca en llegar al consumidor a través de un producto o servicio, en la actualidad la marca se encuentra presente en la vida diaria de todas las personas, hasta en las pequeñas cosas que pasan por desapercibidas o decidimos ignorar, constituyendo una herramienta esencial para competir y ser reconocido por los consumidores en el mundo comercial.

Es importante determinar los elementos que permiten que una marca sea reconocida por los consumidores en el mercado. Es así, que no solo debe ser un signo que diferencie productos o servicios de otros, sino que debe ser un signo con perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica, asimismo es necesario que se registre, para que se protejan los derechos de su titular.

Por capacidad distintiva que puede alcanzar una marca, podemos entender aquella que permite que un producto o servicio se distinga o sobresalga de otros, de tal manera que no puedan llegar a ser ni confundidos o asociados con otros idénticos o similares, es importante que al momento de crear una marca se cree un vínculo con el consumidor, ya que al momento de comercializar el producto o prestar el servicio, se sentirá identificado con aquella marca incrementando su participación dentro del mercado.

La representación gráfica, es otro elemento muy importante, ya que, a través de esta representación, el consumidor puede llegar a su identificación, ya sea a través de formas, colores, texturas, letras, creando una imagen visual al momento de mencionar o comprar el producto o adquirir el servicio.

Una marca también tiene que ser reconocida por la autoridad competente, quien será la que determine si aquel signo cuenta con los elementos requeridos para ser registrada, y si no está vulnerando el derecho de terceros que ya tienen registrada previamente una marca similar o parecida.

El registro de una marca le confiere a su titular seguridad jurídica, el derecho exclusivo de utilizarla, transferir o licenciar a terceros a través del pago de regalías.

El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente en materia de derechos intelectuales, en Ecuador la entidad encargada es el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), es así, que cuando se procede a registrar una marca tendrá un tiempo de vigencia de diez años a partir de la fecha en que se otorgó y puede extenderse por diez años adicionales de manera consecutiva mediante la renovación.

Según el artículo 367 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (2016), el registro de una marca le otorga a su titular el derecho de prohibir a terceros, sin su consentimiento, los siguientes actos:

- ❖ Aplicar o colocar la marca o signo distintivo en productos para los cuales se registró la marca o productos relacionados con los servicios para los cuales se registró o sobre envases o envolturas de dichos productos.

- ❖ Modificar o eliminar la marca con fines comerciales, después de haberla aplicado en productos vinculados a los servicios para los cuales se registró.

- ❖ Fabricar, comercializar o poseer materiales que contengan o reproduzcan la marca.

❖ Utilizar la marca o signo en el comercio para productos similares que generen confusión o riesgo de asociación con el titular de derecho.

❖ Usar un signo idéntico de una marca que sea notoriamente conocida, aprovechándose del prestigio ajeno.

❖ Hacer uso público de un signo idéntico o similar de una marca notoriamente conocida, aun si es con fines no comerciales.

Finalmente, registrar una marca es indispensable para proteger su identidad comercial, y destacar entre la competencia, también, constituye una inversión estratégica que puede tener un gran impacto a corto o largo plazo en el éxito de un negocio.

1.2 Las medidas de observancia de derechos: la observancia positiva y la observancia negativa en el COESCCI.

Las medidas de observancia constituyen herramientas necesarias dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, como mecanismo de protección frente a la violación de los derechos intelectuales, creadas con el objetivo de tutelar el bien jurídico protegido por la propiedad intelectual, el mismo que puede llegar a constituir el principal activo del patrimonio de su titular. Al respecto, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación manifiesta:

De la observancia en general. - *Se establecen medidas judiciales y administrativas para asegurar la protección de los derechos intelectuales, así como para garantizar el comercio, la competencia y el legítimo uso de productos o materiales protegidos por derechos de propiedad intelectual. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, art 539).*

Correlativamente, el mismo cuerpo normativo prevé nuevas acciones que se pueden solicitar ante la vulneración de derechos intelectuales, a este tipo de acciones

se les denominó “Observancia Positiva y Negativa”, cuyas particularidades se determinarán de acuerdo con el organismo que conozca las controversias con respecto a los derechos de la propiedad intelectual, pudiendo tratarse de una autoridad administrativa o judicial. Sin embargo, recién en el 2020, se expidió el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, el cual regula la forma cómo, cuándo y ante qué autoridades se deben tramitar este tipo de acciones. Así en lo que respecta a la observancia positiva, el COESCCI señala:

De la Observancia Positiva. - *La violación a los derechos intelectuales establecidos en este Código, dará lugar al ejercicio de acciones judiciales y administrativas. En circunstancias excepcionales, sin perjuicio de la sustanciación o el resultado de la acción principal, en aplicación del principio de proporcionalidad y a pedido de parte se podrá ordenar el levantamiento o la suspensión de medidas cautelares. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, art 540).*

Como se puede deducir de la transcripción realizada, las medidas que constituyen la observancia positiva buscan una sanción por parte del juez o autoridad administrativa ante las infracciones que se cometan a los derechos de propiedad intelectual.

Si llegare a existir una violación de los derechos intelectuales, el titular de los derechos puede iniciar acciones legales ya sea en vía administrativa o vía judicial. Las acciones administrativas se solicitan ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales-SENADI- a través de una medida en frontera o una tutela administrativa, según se desarrollará más adelante. Las acciones judiciales podrán interponerse ante un juez de lo civil, en lo que respecta a las providencias preventivas y diligencias previas, pudiendo solicitarse una acción de daños y perjuicios en la jurisdicción contencioso administrativa y ante la justicia penal, en caso de que la vulneración de un derecho intelectual constituya un delito.

Por su parte, en el caso de la observancia negativa, el COESCCI establece:

De la Observancia Negativa. - *El juez competente y la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, a petición de parte, ejercerá funciones de inspección, monitoreo y sanción para evitar y reprimir el ejercicio abusivo de los derechos de propiedad intelectual, así como garantizar la licitud de actos respecto a los derechos de propiedad intelectual de terceros y el ejercicio efectivo y pleno de las limitaciones y excepciones de estos derechos. Sin perjuicio de lo descrito en el párrafo anterior, el juez competente y la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales podrá de oficio o a petición de parte y en ejercicio de la observancia negativa garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales y la difusión del conocimiento. En circunstancias excepcionales, sin perjuicio de la sustanciación o el resultado de la acción principal, en aplicación del principio de proporcionalidad y a pedido de parte se podrá ordenar el levantamiento o la suspensión de medidas cautelares. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, art 541).*

En este artículo se puede apreciar una falta de precisión respecto al propósito de la acción de observancia negativa, a pesar que tiene como objetivo prevenir, solucionar y evitar conflictos entre las partes, abarca múltiples situaciones en conjunto. Consecuentemente, la observancia negativa constituye aquella facultad que le confiere la ley a las autoridades, para que, de oficio o a petición de parte, puedan revisar, monitorear, y sancionar, el ejercicio abusivo de los derechos de propiedad intelectual, para garantizar que se pueda ejercer sin restricción los límites y excepciones sobre estos derechos. Incluye la posibilidad de pedir la suspensión de medidas cautelares adoptadas por actos tomados por terceros, a solicitud del titular del derecho o de una parte interesada que demuestre que sus derechos están siendo vulnerados.

Así mismo, la observancia negativa busca asegurar que los actos relacionados con los derechos de propiedad intelectual sean lícitos. Para alcanzar este propósito, el artículo 589 del mismo cuerpo legal establece lo que se considera uso legítimo. Según esta definición, cualquier persona puede presentar una acción ante la autoridad competente para determinar la licitud de sus actos, previos, actuales y futuros,

buscando que la autoridad se pronuncie sobre la legalidad de los actos sin evaluar si se ha producido una infracción

Es importante destacar que, si existe cotitularidad de un derecho, tanto en la observancia negativa como positiva, se pueden iniciar acciones sin necesitar el consentimiento de los demás cotitulares, a menos que exista una disposición legal o un acuerdo en contrario. Además, en el artículo 543 se contempla la posibilidad de presentar una reconvención conexas al momento de formular la contestación, la misma que será resuelta en resolución o sentencia. También es posible solicitar la nulidad del derecho que sirvió como base para la presentación de la acción, así como la cancelación, reivindicación, caducidad y otras medidas aplicables a las diversas modalidades de la propiedad intelectual reguladas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. La reconvención en sede judicial observará el trámite previsto en la norma general de procesos.

1.3 Las medidas de observancia positiva en el ámbito judicial: la tutela judicial efectiva.

La Constitución de la República del Ecuador, es la máxima garantía para asegurar el cumplimiento de los derechos. Estos derechos proporcionan la posibilidad de vivir en paz y gozar de una buena calidad de vida en medida de lo posible, dentro de esta carta magna se reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva:

En este sentido la Constitución de la República del Ecuador (2008), señala en el artículo 75:

Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en la impunidad e indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Art 75).

En concordancia, el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) señala en su artículo 23:

La función judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. (Art.23).

El derecho a la tutela judicial efectiva al estar garantizado y reconocido en nuestros cuerpos normativos nos permite acceder al sistema de justicia para hacer valer nuestros derechos cuando nos encontremos en situación de vulnerabilidad, cumpliendo desde luego con las garantías básicas del debido proceso.

El autor Guerrón (2007) manifiesta que:

El derecho a la tutela judicial efectiva puede definirse como aquel que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. Se lo concibe como un derecho de prestación, por cuanto a través de él se pueden obtener del Estado beneficios, bien porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, bien porque exige que el Estado, cree los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada, de modo que serán de responsabilidad de aquél los defectos y anormalidades en las prestaciones que se le exigen. (p.25)

La tutela judicial efectiva, nace como un derecho humano, que nos asiste a todas las personas por la sola condición humana, sin distinción de edad, raza, sexo,

nacionalidad, de allí la importancia de implementar una institución que nos permita acceder a un sistema judicial con jueces que tengan conocimientos cabales de la realidad, con pleno conocimiento en los ordenamientos jurídicos y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado. En síntesis, la tutela judicial constituye un componente esencial para poder vivir en una sociedad más justa e igualitaria, que proteja, respete y garantice nuestros derechos.

En materia de propiedad intelectual, está prevista la posibilidad de iniciar diversas acciones judiciales, las cuales se tramitarán en procedimiento sumario con las prescripciones del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), serán competentes para conocer estos procesos los jueces del lugar donde se haya cometido la infracción o donde se adviertan sus efectos.

El Código Orgánico de la Economía Social y los Conocimientos, en su artículo 155, prevé la posibilidad de solicitar diligencias preparatorias y medidas preventivas de acuerdo con las normas del COGEP. Las diligencias preparatorias, se refieren a un conjunto de acciones que se pueden emplear antes de iniciar una acción legal, y tienen como objetivo hacer investigaciones de mercado, recabar pruebas, hacer evaluaciones de posibles daños, por lo tanto, constituye una fase determinante previa a un proceso judicial.

Las providencias preventivas, en cambio, buscan proteger los derechos del titular de un derecho intelectual, se solicitan generalmente antes de que se resuelva una controversia en un procedimiento judicial principal, para asegurar el resultado de la decisión definitiva. Estas acciones deben ser conocidas por un juez de lo civil, que deberá conocer el proceso principal, y determinar si las medidas que se aplicaron deben mantenerse o revocarse posterior a la sentencia.

El Código Orgánico General de Procesos, en su artículo innumerado posterior al artículo 133 establece las providencias preventivas en materia de propiedad intelectual, estas medidas son solicitadas por la parte actora, con el objetivo de evitar que se produzca o continúe la infracción. De tal manera se podrá disponer la adopción de las siguientes providencias preventivas:

a) Cese inmediato de la actividad que constituya la presunta infracción, que comprenderá:

1. La suspensión de la actividad infractora o la prohibición al infractor de reanudarla, o ambas; 2. La clausura provisional del local o establecimiento, que se expedirá necesariamente cuando las mercancías infractoras o ejemplares ilícitos constituyan parte sustancial del comercio habitual del infractor;

3. El retiro del comercio de las mercancías, ejemplares ilícitos u objetos infractores y su depósito judicial.

b) La suspensión de la actividad de utilización, explotación, venta, oferta en venta, importación o exportación, reproducción, puesta a disposición, comunicación o distribución, según proceda; y,

c) El secuestro o la retención; el mismo que podrá ordenarse sobre bienes que aseguren el pago de la indemnización, sobre los productos o mercancías que violen derechos de propiedad intelectual, así como sobre los equipos, aparatos y medios utilizados para cometer la infracción y sobre los ejemplares originales que hayan servido para la reproducción o comunicación. (Código Orgánico General de Procesos, 2016, Art innumerado)

De esta manera, podemos observar que las providencias preventivas en propiedad intelectual tienen el propósito de resguardar los derechos del titular de manera inmediata, cumpliendo desde luego con los requisitos establecidos para su aplicación, y presentando una justificación sólida ante el juez acerca de la urgencia de concederlas.

1.4 Las medidas de observancia positiva en el ámbito administrativo: las medidas en frontera y la tutela administrativa.

Tal como se señaló anteriormente, en nuestro país, la legislación en materia de propiedad intelectual abre una serie de mecanismos para la protección de derechos intelectuales, a través de medidas judiciales como administrativas.

Según el COESCCI la violación a los derechos de propiedad intelectual, dará lugar a iniciar acciones de observancia positiva por vía administrativa, que consiste en procedimientos que nos permiten evitar o cesar las violaciones de los derechos de propiedad intelectual, estableciéndose medidas y procedimientos para que las personas afectadas ejerzan su derecho a la tutela judicial efectiva.

Así, la observancia administrativa son procedimientos que el titular de derechos puede interponer ante autoridades administrativas, sin necesidad de iniciar un proceso judicial, que generalmente son más costosos y prolongados. En Ecuador la entidad competente es el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), que ejecuta de oficio o a petición de parte, acciones administrativas como el retiro de productos infractores, sanciones, multas, contra las personas que realicen actos contra los derechos de propiedad intelectual.

Con la promulgación del acuerdo sobre los ADPIC, surgió para las aduanas la responsabilidad de controlar en las zonas fronterizas la vigilancia de la piratería y la falsificación de marcas en productos destinados para la importación o exportación, de allí nacen las medidas en frontera, procedimientos en los que las autoridades aduaneras toman la iniciativa en un proceso que continúa con la intervención del SENADI determinar si se están infringiendo los derechos de propiedad intelectual, si se confirma que existe mercancía que es falsificada o que viola derechos de los titulares de propiedad intelectual, pueden ser confiscados y destruidos, así mismo, puede culminar con la destrucción de los productos infractores, sin la necesidad de intervención judicial.

La importancia de contar con medidas de observancia administrativas radica en el contexto de un mundo cada vez más competitivo, donde los agentes del mercado ejecutan prácticas desleales para abarcar a un público consumidor, por ello, resulta imperativo asegurar la accesibilidad a recursos administrativos menos costosos, para que los titulares de sus creaciones, ejerzan mecanismos efectivos para hacer valer sus activos intangibles en caso de controversias.

1.5 Las medidas en frontera.

Las medidas en frontera tal como las define el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (CAN) (2021): “Son medidas que buscan prevenir los efectos nocivos de las infracciones a los derechos de propiedad intelectual en las zonas aduaneras, procurando evitar que los bienes infractores se diluyan en los mercados nacionales, al retenerlos desde el momento de la operación aduanera”.

Estas medidas están contenidas en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), y tienen sus antecedentes en el artículo 9 del convenio de París, el cual permite que productos con marca de fábrica, nombre comercial o de comercio, sean embargados, siempre y cuando estos signos distintivos están protegidos en cualquiera de los países de la unión.

El ADPIC le dedica al tema aduanero los artículos 51 y posteriores, en estos artículos se contempla la posibilidad de suspender el despacho de mercancías para la importación o exportación, ya sea de oficio o a petición de parte, como una medida cautelar mientras las autoridades competentes investigan si se trata de mercancía pirata o falsa.

En nuestro país el sustento legal de las medidas en frontera se encuentra en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, en el apartado II que hace referencia a algunos artículos que tratan y regulan su aplicación, cabe recalcar que, en la derogada ley de propiedad intelectual, de manera muy sucinta se hacía una breve referencia a estas medidas en su artículo 342. En la actualidad, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) es el ente

encargado de ejercer control y supervisión sobre la entrada y salida de las mercancías, de esta manera, se dictan las medidas por esta entidad y son confirmadas por el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENADI), impidiendo que mercancías que vulneren los derechos de propiedad intelectual se importen o exporten a otros países.

Espinoza (2014) resalta que “Las medidas en frontera han sido catalogadas como “medidas de naturaleza precautelativa, que garantizan la permanencia de las mercancías para el momento de ejecutar la decisión que finalmente se adopte”. (p.76)

Cabe recalcar que las medidas en frontera, se crearon a consecuencia de un crecimiento acelerado de productos y servicios en el mercado de bienes con un valor intangible para el comercio internacional, limitándose de manera exclusiva al control de productos que contengan marcas falsas o piratas, volviéndose indispensable su regulación para el mundo de la propiedad intelectual.

1.5.1 Características de las medidas en frontera en la propiedad intelectual.

Las medidas en frontera cuentan con características particulares que se desprenden de su título, para empezar, es necesario analizar la sección 4 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, y el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, en donde se detallan las disposiciones que regulan estas medidas, considerando como características fundamentales las siguientes:

- ❖ Estas medidas exclusivamente podrán ser aplicadas en la frontera de los territorios, permitiendo que las autoridades aduaneras, intervengan de oficio o a petición de parte, cuando existan motivos para que se prepare mercancía falsificada o pirata que pueda infringir los derechos de autor.

- ❖ En cuanto a su legitimación, el titular de un derecho intelectual está autorizado a solicitar estas medidas, proporcionando una justificación adecuada y fundamentada de los motivos que lo llevan a buscar esta protección. Así mismo, se

notificará a la persona importadora o exportadora de los productos para que ejerza su derecho a la defensa.

❖ Respecto a su vigencia, son medidas de carácter temporal, transcurridos los diez días hábiles desde la notificación de la suspensión, si el demandante no inició ninguna acción civil, penal, o de tutela administrativa o si la autoridad competente no extendió la suspensión, las medidas se levantarán y se ordenará el despacho de las mercaderías.

❖ Las medidas recaerá únicamente sobre los productos que conforman la mercadería, quedarán excluidas las mercancías que no tengan fin comercial o de uso personal.

1.5.2 Importancia de medidas en frontera.

Con la implementación de estas medidas se busca evitar efectos nocivos que se deriven de la infracción de derechos de Propiedad Intelectual. Esto especialmente cuando la mercancía aún no está circulando en el país de destino, esta prevención es importante dado que en la mayoría de situaciones las personas infractoras preparan su mercancía en un país distinto a aquel en el que tienen la intención de comercializar.

Al aplicar estas medidas se detiene la circulación de mercancía infractora antes de que llegue al alcance del consumidor, garantizando que los productos que lleguen a adquirir sean auténticos y de calidad.

1.5.3 Objetivos de las medidas en frontera.

La propiedad intelectual tiene como objetivos la protección de las creaciones que nacen del ingenio y la creatividad de los seres humanos, así mismo, busca establecer un marco regulador en el mercado para garantizar la protección de los derechos de los consumidores.

El objetivo principal al implementar estas medidas, es que les permita a los países fronterizos combatir con la comercialización, importación y exportación de

mercancía falsificada, así como las reproducciones que no están autorizadas y se encuentran protegidas por los derechos de autor. Es esencial que exista una intervención eficaz por parte de las autoridades competentes; evitando efectos negativos no solo para el titular, sino también del consumidor, que en algunas ocasiones se encuentran inducidos al engaño y confusión sobre el origen de los productos, con estas medidas se busca que exista un mercado más honesto, justo, con prácticas comerciales más leales.

1.5.4 Clases de medidas en frontera.

Entre las medidas en frontera que se pueden aplicar están aquellas que se pueden tomar en zona primaria, es decir en el territorio del país de destino u origen de la mercancía que pueden culminar con la destrucción o eliminación de la mercancía luego de un debido procedimiento, sin embargo, para poder aplicar esta clase de medidas, y que sean efectivas; se debe cumplir y satisfacer con criterios generales, para evitar crear barreras injustificadas contra el comercio legítimo.

Resulta importante mencionar que, las medidas en frontera también pueden tomarse sobre los bienes en tránsito, a pesar que no se encuentre regulado en nuestro país, es importante tener conocimiento sobre aquello.

En el artículo V del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) nos menciona la importancia de comprender la libertad de tránsito. Este principio nos menciona:

Las mercancías (con inclusión de los equipajes), así como los barcos y otros medios de transporte serán considerados en tránsito a través del territorio de una parte contratante, cuando el paso por dicho territorio, con o sin transbordo, almacenamiento, fraccionamiento del cargamento o cambio de medio de transporte, constituya sólo una parte de un viaje completo que comience y termine fuera de las fronteras de la parte contratante por cuyo territorio se efectúe. En el presente artículo, el tráfico de esta clase se denomina "tráfico en tránsito".

3. Toda parte contratante podrá exigir que el tráfico en tránsito que pase por su territorio sea declarado en la aduana correspondiente; sin embargo, salvo en el caso de inobservancia de las leyes y reglamentos de aduana aplicables, los transportes de esta naturaleza procedentes del territorio de otra parte contratante o destinados a él no serán objeto de ninguna demora ni de restricciones innecesarias y estarán exentos de derechos de aduana y de todo derecho de tránsito o de cualquier otra carga relativa al tránsito, con excepción de los gastos de transporte y de las cargas imputadas como gastos administrativos ocasionados por el tránsito o como costo de los servicios prestados. (Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 1947, Art. V).

El artículo V mencionado en su primer párrafo nos establece una definición clara de lo que se entiende por bienes en tránsito. Cualquier artículo que atraviese de un país a otro, es decir que tenga un punto de origen y un país de destino, se considera un bien en tránsito, conforme las normas de la OMC. Además, se reconoce que el tránsito puede no ser continuo; puede haber paradas temporales o almacenamiento en un país durante todo el recorrido y aun así se siguen considerando bienes en tránsito.

Sin embargo, en el tercer párrafo se establece una restricción a la libertad de tránsito, al permitirle a los Estados miembros la aplicación de medidas en frontera y otras medidas aduaneras sobre los bienes que incumplan de alguna forma las normas aduaneras, no obstante, la aduana solo puede tener influencia sobre aquellos bienes que estén destinados a entrar en el mercado del país que recepte. La libertad de tránsito ampara y protege los bienes en tránsito, aquellos que comienzan y finalizan su trayecto en diferentes estados distintos por los que transitan y no debería estar sujeto a las medidas en frontera, aunque existan divergencias de opinión sobre las “medidas de frontera en tránsito”, se estaría infringiendo el acuerdo sobre el ADPIC, como el acuerdo V del GATT que establece aquel principio.

1.5.5 Procedimiento de las medidas en frontera.

Para poder implementar las medidas en frontera, es fundamental seguir con un procedimiento que en el caso de nuestro país es administrativo, cabe destacar que, en la derogada ley de Propiedad Intelectual en Ecuador, no se encontraba establecido ningún procedimiento específico relacionado a las medidas en frontera, sino en su reglamento, el cual estuvo vigente hasta la promulgación del COESCCI, que desarrolla tanto disposiciones tanto sustantivas como adjetivas a este respecto.

Como nos mencionaba el artículo 576 del Código Ingenios:

Las acciones de medidas en frontera se presentarán ante la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales de acuerdo al contenido, requisitos, plazos, procedimiento y demás normas que disponga el reglamento correspondiente. (Código Orgánico de la economía Social de los Conocimientos, 2016, art 576)

A partir de este artículo 576, en el COESCCI, y en su reglamento, se establecía un procedimiento para la solicitud de medidas cautelares:

Presentación de solicitud: Implicaba que el titular de una marca o derecho de autor, presentaba al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales SENADI- SENAIE, una solicitud de suspensión aduanera, cuando contaba con pruebas que respalden la presunta infracción a los derechos intelectuales, así mismo, debía realizar una descripción sobre la mercancía para que las autoridades aduaneras pudieran llegar a identificarla. Las autoridades comunicaban al titular si habían aceptado o negado su demanda.

Una vez recibida la solicitud, el SENADI, debía notificar al SENAIE la necesidad de suspender la operación aduanera.

Fianza: La norma previa que se debía solicitar una fianza o garantía equivalente, a la persona que presentaba la solicitud, para proteger los derechos del

demandado, de esta manera se evitarían abusos, promoviendo la responsabilidad y la implementación innecesaria de estas medidas.

Resolución: Una vez proporcionado el valor de la fianza requerida, la entidad competente debía emitir una resolución que evalúe la idoneidad de las medidas en frontera, las cuales pueden ser confirmadas, modificadas o sustituirse por otras medidas cautelares.

Inicio del proceso principal: Si las medidas en frontera se confirmaban, se debía iniciar un proceso principal, ya sea por la vía administrativa o judicial, en el término de 10 días a partir de la notificación de la resolución, caso contrario, se perdería la vigencia de las medidas.

Caducidad: Si la persona que solicitó las medidas en frontera, no había iniciado el proceso principal, o no había notificado a la autoridad competente de su inicio, o si no se había extendido la operación aduanera, esta medida en frontera perdía validez, se ordenaba la liberación de la mercancía, siempre que hubieran cumplido con los requisitos para que pudiera ser importada o exportada.

Sin embargo, el 7 de agosto del 2021, la ley orgánica que reformó diversos cuerpos legales para reforzar la prevención y el combate al comercio ilícito, fortalecer la industria nacional y fomentar el comercio electrónico, sustituyó el procedimiento de solicitud de medidas en frontera, previsto en el COESCCI Y su reglamento, y le devolvió al SENA E la competencia para la suspensión de la operación aduanera, incluyendo la opción para que la persona que se sienta afectada en sus derechos de propiedad intelectual por una importación o exportación ilegítima, tenga la posibilidad de realizar inspecciones para respaldar su petición de suspensión de operación aduanera.

De esta manera, el art 575 del COESCCI reformado establece obligaciones para las autoridades aduaneras, entre ellas:

Supervisar mercancías de importación o exportación. Notificar al titular de derechos de propiedad que se encuentre registrado, acerca de mercancías que

presumiblemente infringen sus derechos. Proporcionar información al titular de derechos sobre las operaciones de importación o exportación, sin comprometer la información que es de carácter confidencial. Suspender en el máximo de cinco días, cualquier operación aduanera relacionada con mercancías que violen los derechos de propiedad intelectual.

En los artículos posteriores al 575, también se hicieron algunas reformas significativas, las cuales explicaremos a continuación:

Suspensión de la operación aduanera: Se establece que el titular de derechos, que cuente con pruebas suficientes de la presunta infracción mediante la importación o exportación de productos, puede solicitar a la autoridad aduanera competente la suspensión de dicha operación. Presentada la solicitud de suspensión, la autoridad aduanera en el plazo de dos días, deberá informar al importador o exportador sobre su situación.

Información sobre la importación o exportación: La persona que solicite la suspensión de la operación aduanera, al igual que antes, deberá proporcionar una descripción minuciosa de los productos involucrados en la infracción.

Garantía o fianza: La administración aduanera, así mismo, verificará la constitución de una fianza o garantía que presentará el solicitante de la suspensión de la operación aduanera, otorgada por una entidad financiera o de una caución juratoria; a favor del propietario, consignatario o consignante, que permita proteger al importador o exportador e impedir posibles abusos de derechos.

Notificación: En cuanto a la notificación, la autoridad aduanera deberá notificar en un término de dos días a partir de la solicitud de la suspensión, ya sea de parte o de oficio, a las partes involucradas.

Sanción: La autoridad nacional competente si confirma que se ha infringido un derecho de propiedad intelectual, a través de una resolución motivada, impondrá al infractor una multa que oscila entre 1,5 a 142 salarios básicos unificados.

Caducidad: Las medidas caducarán cuando hayan transcurrido cinco días hábiles desde la notificación de la suspensión y no se haya iniciado un proceso o acción principal o sin que la autoridad nacional competente en asuntos aduaneros haya extendido la suspensión por cinco días hábiles adicionales a solicitud de una de las partes. Se podrá iniciar acciones, administrativas, civiles o penales.

Finalmente, quedarán excluidas las cantidades pequeñas que no tengan fin comercial o formen parte del equipaje personal de viajeros, o pequeñas partidas enviadas, conforme a la normativa emitida por la autoridad aduanera para el efecto.

CAPÍTULO 2

2.LA TUTELA ADMINISTRATIVA: LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO.

2.1 Breves antecedentes de las medidas cautelares en el ámbito administrativo.

Las medidas cautelares previo a implementarse en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, tuvieron su génesis en varios cuerpos normativos de nuestro país.

En sus inicios esto es, en el año 2002, las medidas cautelares se encontraban reguladas en el Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva (ERJAFE), en el artículo 139 denominándose Medidas Provisionales.

El referido artículo mencionaba que el procedimiento administrativo permitía la adopción de medidas provisionales para garantizar la efectividad de la resolución, a petición de parte o de oficio siempre y cuando existan los motivos necesarios que lo justifiquen. Por lo tanto, las medidas debían ser confirmadas, modificadas o revocadas en la resolución de iniciación al procedimiento, efectuándose en un plazo máximo de diez días a partir de su adopción, si no se llegaba a iniciar el procedimiento dentro de este plazo o si la resolución no mencionaba estas medidas, quedarían sin efecto.

Posteriormente, al derogarse este cuerpo normativo, el Código Orgánico Administrativo (COA) tomando como referencia al Código Orgánico General de Procesos (COGEP), reguló las medidas cautelares administrativas, rigiéndose por los principios de necesidad, precaución y proporcionalidad, implementándose con el objetivo de evitar daños graves o perjuicios a los derechos de las partes involucradas o de la administración pública.

En base a lo mencionado, comenzaremos a señalar las medidas cautelares que se encuentran en el artículo 189 del COA:

1. Secuestro.
2. Retención.
3. Prohibición de enajenar.
4. Clausura de establecimientos.
5. Suspensión de la actividad.
6. Retiro de productos, documentos u otros bienes.
7. Desalojo de personas.
8. Limitaciones o restricciones de acceso.
9. Otras previstas en la ley. (Código Orgánico Administrativo, 2017, Art 189).

En este artículo se deja abierta la posibilidad de emplear otro tipo de medidas diferentes a las establecidas dentro de los numerales del artículo. De manera similar, en la sección posterior del mismo artículo, se permite aplicar otro tipo de medidas de carácter personal: *Las medidas contempladas en los numerales 14, 19 y 22 del artículo 66 de la Constitución de la República, que requieren autorización judicial, únicamente pueden ser ordenadas por autoridad competente. (Código Orgánico Administrativo, 2017, Art 189).*

Así mismo, la solicitud de estas medidas se hará ante un juez de contravenciones donde se esté llevando a cabo el procedimiento administrativo, el juez deberá emitir la orden de que en un plazo de hasta 48 horas, contendrá emitirá la orden que incluirá el análisis de legalidad de la respectiva acción.

En la actualidad, después de varias reformas necesarias, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI) y el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), prevén la posibilidad de solicitar la adopción de providencias preventivas en el ámbito judicial, no obstante, estas providencias preventivas antes no se encontraban reguladas en la derogada Ley de Propiedad Intelectual. Hoy en día, el objetivo de estas medidas es evitar las posibles violaciones a los derechos de propiedad intelectual, evitando que mercancías falsas entren a los circuitos comerciales, que se realicen importaciones o bien para preservar pruebas relevantes relacionadas con las presuntas infracciones.

El COESCCI nos abre la posibilidad de adoptar providencias preventivas, pero también aplicar medidas cautelares administrativas, enumeradas en su artículo 565 de manera taxativa, las cuales se desarrollarán a detalle posteriormente en la presente investigación.

La aplicación de estas medidas se encuentra regulado en el artículo 566 del mismo cuerpo normativo, el cual nos manifiesta lo siguiente:

Las medidas cautelares se aplicarán sobre los productos resultantes de la presunta infracción y los materiales o medios que sirvieran principalmente para cometerla.

De tratarse de una presunta infracción a derechos de autor o derechos conexos, las medidas cautelares no se aplicarán respecto del ejemplar adquirido de buena fe y para el exclusivo uso personal.

La autoridad administrativa podrá realizar cualquier acción necesaria para la aplicación de las medidas cautelares, las cuales tendrán carácter provisional, y estarán sujetas a modificación, revocación o confirmación conforme se dispone en el artículo 568. (Código Orgánico de la Economía Social y los Conocimientos, 2016, Art 566)

Así mismo se reguló las situaciones en que las medidas preventivas puedan ser revocadas o queden sin efecto, por causas imputables al solicitante, o en los casos que se determine que no existió infracción a un derecho de propiedad intelectual, la parte contra la cual se inició el proceso administrativo podrá demandar al actor, el pago de la indemnización de daños y perjuicios, así como de las costas procesales. Las medidas cautelares dictadas por la autoridad administrativa no caducarán, por la falta de interposición de un proceso en sede judicial. (Código Orgánico de la Economía Social y los Conocimientos, 2016, Art 570).

Como pudimos observar, las medidas cautelares administrativas, se encontraban inmersas en varios cuerpos normativos de nuestro país. Sin embargo, con la vigencia del COESCCI, se implementaron y regularon de manera específica en el área de la propiedad intelectual, representando una vía idónea para la protección de derechos de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

2.1.1 La Tutela Administrativa.

La tutela administrativa en materia de propiedad intelectual consiste en los procedimientos que se encuentran normados, permitiéndole a los titulares de derecho presentar quejas o reclamos ante autoridades administrativas, cuando consideren que sus derechos se están vulnerando o afectando o que existe la inminencia de que aquello suceda.

A través de esta tutela administrativa se resuelven problemas, disputas o conflictos relacionados a la propiedad intelectual, es una vía menos formal y costosa, en comparación a un proceso judicial. En la actualidad quienes resuelven aquellos conflictos son autoridades de carácter administrativo especializadas en el área de propiedad intelectual. La tutela administrativa no sustituye a un proceso judicial, aquellas decisiones que tomen las autoridades administrativas tienen que ser motivadas y pueden llegar a apelarse o ser objeto de revisión por parte de la segunda instancia administrativa o en sede judicial, así mismo, al presentarse esta tutela le da el derecho a su titular a obtener medidas cautelares provisionales o definitivas o sanciones contra las personas que estén infringiendo sus derechos.

Las autoridades administrativas cumplen un rol fundamental dentro de la presentación de las tutelas, ya que son los encargados de receptar y examinar las reclamaciones presentadas por parte de los titulares de derecho, evalúan la validez de dichas reclamaciones y la documentación que sirva de sustento a las mismas. De esta manera, pueden aplicar medidas cautelares, mientras se resuelve el conflicto, emitir órdenes, multas, sanciones, o incluso la clausura de locales comerciales o aprehensión de mercadería infractora, con el fin de precautelar los derechos del titular de propiedad intelectual. Así mismo, las autoridades administrativas competentes, pueden promover la conciliación entre las partes involucradas.

En Ecuador, la entidad encargada de gestionar y proteger los derechos de propiedad intelectual, es el SENADI, Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, entidad que sustenta y resuelve las solicitudes de tutela administrativa, este trámite lo puede iniciar personas naturales, jurídicas, nacionales, extranjeras o asociaciones.

Para llevar a cabo el trámite de tutela administrativa en nuestro país, se requiere cumplir con requisitos obligatorios, como son la solicitud de la tutela administrativa, señalando de manera clara los detalles de la presunta infracción; el pago de la tasa de la tutela, que es un pago obligatorio correspondiente por el trámite de tutela, y el documento de presunción de titularidad, para demostrar que la persona afectada es la titular del derecho intelectual.

2.1.1.1 Procedimiento de Tutela Administrativa.

Para desarrollar el procedimiento de la tutela administrativa, es importante realizar una comparación entre la derogada Ley de Propiedad Intelectual y el vigente Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos Creatividad e Innovación. Esta comparación se justifica debido a la inclusión de disposiciones nuevas o que se modificaron, permitiendo una mejor comprensión de cómo se lleva a cabo este procedimiento.

La tutela administrativa: La ley de Propiedad Intelectual manifestaba de forma expresa, que el IEPI era el órgano que a petición de parte o de oficio ejercería funciones de inspección, monitoreo y sanción, además reprimiría las violaciones a los derechos de propiedad intelectual. Como sabemos el IEPI se transformó en SENADI, dado que se trata de la misma institución, continúa siendo la autoridad competente para desarrollar las mismas funciones, de oficio o a petición de parte.

En cuanto a las medidas ordenadas por la autoridad en materia de propiedad intelectual, en ambos cuerpos normativos se mantienen muchas similitudes, estableciendo que la persona afectada podrá requerir ante la autoridad competente que se ordene la adopción de una o más medidas tales como: Inspección, requerimiento de información y sanción de las infracciones de propiedad intelectual, sin embargo, el COESCCI menciona de manera explícita, que se podrá solicitar otras providencias preventivas previstas en la norma general de procesos.

En lo que respecta a la fianza, es importante destacar que se trata de una figura recién incorporada y regulada en COESCCI, normativa que establece que se debe

otorgar una fianza o garantía para proteger a la persona demandada y evitar posibles abusos, el monto estará relacionado al impacto económico y comercial que podría resultar la medida.

En relación a las inspecciones, en ambos cuerpos normativos, las inspecciones se llevarán a cabo para verificar posibles infracciones de los derechos de propiedad intelectual, notificándose al presunto infractor sobre el acto administrativo que ordena la diligencia y si es aplicable, la solicitud de la parte afectada para su validez y ejecución, en el COESCCI además se menciona la autorización necesaria de un juez para realizar un allanamiento, lo cual está en armonía con lo señalado en el Código Orgánico Administrativo-COA.

Así mismo, el COESCCI incorporó un artículo relacionado con la práctica de las inspecciones, incluyendo la posibilidad de contar con peritos, cuyos informes pueden ser utilizados para la ejecución de medidas cautelares, dándoles la facultad de asistir a las audiencias para dar su opinión profesional sobre cuestiones técnicas cuando se hayan solicitado previamente por escrito, por la misma autoridad o las partes.

En cuanto a la ejecución de medidas cautelares, la Ley de Propiedad Intelectual, ponía énfasis en la obligación de mantener su confidencialidad hasta después de la implementación, las autoridades debían tomar las medidas necesarias para salvaguardar la privacidad de la información no revelada proporcionada durante el proceso, en el COESCCI, en cambio, se establecen los requisitos que deben cumplirse para solicitar estas medidas cautelares, así como ser el legítimo titular de derecho, la existencia del derecho infringido y la presentación de pruebas, sin enfocarse en la confidencialidad de las peticiones, además, en el artículo 565 de manera taxativa nos señalan listado de las medidas que se pueden ordenar y practicar, debiendo destacar, a priori, la inclusión de nuevas medidas que no estaban contempladas en la Ley de Propiedad Intelectual, cuyo tratamiento de desarrollará más adelante.

Finalmente, tanto el COESCCI como Ley de Propiedad Intelectual, manifiestan la emisión de una resolución motivada después del proceso de investigación en los casos de infracción de derechos de propiedad intelectual,

estableciendo clausuras entre 3-7 días y multas de carácter económico, pudiendo adoptar medidas cautelares, y la aplicación de sanciones en casos de competencia desleal. En el caso del COESCCI adicionalmente se establece la obligatoriedad de disponer en la resolución el destino de la mercancía aprehendida.

Aunque ambos cuerpos normativos abordan la emisión de resoluciones y sanciones por infringir derechos de propiedad intelectual, tienen diferentes formas de establecer las escalas de sanciones económicas, así, la ley de Propiedad Intelectual establece una multa de entre \$500 dólares y \$100.000 dólares de los Estados Unidos de América, pudiendo remitir el proceso administrativo a fiscalía, mientras que el COESCCI establece las multas entre 1,5 SBU hasta 142 SBU, dependiendo de la infracción.

Actualmente, el procedimiento de tutela administrativa positiva, en materia de Propiedad Industrial, es un trámite que se presenta en línea, a través de la página del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) dentro de la opción solicitudes en línea, siguiendo los siguientes pasos:

Se debe ingresar a la página web del SENADI, en la opción solicitudes en línea, completando la información sobre la solicitud de tutela administrativa, junto con toda la documentación necesaria y el comprobante de pago del valor de la tasa respectiva.

Una vez presentada la solicitud de tutela administrativa con toda la información proporcionada, se recibirá una notificación de la tutela por parte del SENADI, es necesario proporcionar pruebas que respalden la presunta violación de derechos intelectuales dentro del periodo establecido, además, se fijará un día y una hora para la realización de la diligencia de inspección o para que el accionado presente la información requerida en el término de 15 días, posteriormente se apertura el termino para la contestación del accionado, fenecido el cual será necesario comparecer a una audiencia en caso de que haya existido aquel requerimiento; concluido el procedimiento, el SENADI, dictará una resolución manifestando si existió o no una infracción, sancionando al infractor con multas de carácter económico, como lo mencionamos anteriormente.

Cabe recalcar que es necesario hacer uso de estos recursos de una manera responsable, con evidencias sólidas, cumpliendo con las regulaciones y leyes vigentes, adecuándose a los protocolos establecidos por las autoridades administrativas. Cuando se utilizan de una manera adecuada y responsable, las acciones de tutela administrativa cumplen un rol fundamental para la protección de derechos y constituyen un pilar fundamental de la innovación y la creatividad en la sociedad contemporánea.

2.1.1.2 Las medidas cautelares.

Con el paso del tiempo y la evolución del derecho, las medidas cautelares han sido denominadas de diversas maneras por diferentes autores. “Calamandrei las identifica como “providencias cautelares”, Chiovenda las nombra como “medidas provisionales de cautela o conservación”; Golschmidt las considera como: “medidas provisionales de seguridad”; Alsina las denomina “medidas precautorias”; Couture las define como “medidas de seguridad” y en general muchos autores las han llamado medidas urgentes, medidas provisionales, medidas de conservación, tutela cautelar, providencias preventivas, providencias temporales, acción aseguradora, acción cautelar, proceso cautelar y sentencia cautelar.

Independientemente de su denominación, estas medidas tienen el mismo objetivo, teniendo como fin salvaguardar los derechos, bienes o intereses de las partes, antes de que se resuelvan en un proceso legal, así como la ejecución efectiva de una resolución judicial. Las medidas cautelares pueden ser solicitadas antes, de manera simultánea o posterior a una demanda, con el objeto de proteger los intereses de las partes que estén inmersas durante el desarrollo del proceso.

Es muy difícil esbozar una definición sobre las medidas cautelares, debido a que cada autor adopta un enfoque distinto, de esta manera, el tratadista Calamandrei (2005) ha señalado:

Las providencias cautelares representan una conciliación entre las dos exigencias, frecuentemente opuestas, de la justicia: la celeridad y la de la ponderación; entre hacer las cosas pronto pero mal, y hacerlas bien pero tarde, las providencias

cautelares tienden, ante todo, a hacerlas pronto, dejando que el problema de bien y mal, esto es, de la justicia intrínseca de la providencia, se resuelva más tarde, con la necesaria ponderación, en las reposadas formas del proceso ordinario. Permiten de este modo al proceso ordinario funcionar con calma, en cuanto aseguran preventivamente los medios idóneos para hacer que la providencia pueda tener, al ser dictada, la misión eficaz y el mismo rendimiento práctico que tendría si se hubiese dictado inmediatamente. (p.136).

En cambio, para el autor Fazzalari (1948, citado en Priori, 2006)

Son providencias jurisdiccionales, emitidas por el juez en espera y en vista de una sentencia de mérito, con la finalidad de asegurar sus efectos: las providencias cautelares operan sobre la situación presente, con el objeto de que la sentencia, sobreponiéndose con éxito al proceso ordinario, no llegue demasiado tarde. (p.36)

En estos procesos, existe la necesidad de salvaguardar las circunstancias fácticas como jurídicas, que estén amenazadas o corran riesgo de amenaza mientras el proceso se encuentre en curso, cualquier demora dentro del proceso constituye un riesgo significativo, la autoridad que las dicte no necesita tener un conocimiento profundo o exhaustivo al momento de otorgarlas, estableciéndose así, dos condiciones básicas para su aplicabilidad, existiendo un acuerdo unánime entre los autores, siendo entre sus presupuestos principales el *peligro en la demora (periculum in mora)*, como sabemos desde que se da inicio a un proceso hasta llegar a su etapa final, supera los términos que se establecen en las leyes para la obstrucción de sus diversas etapas hasta la culminación, es así, que el riesgo jurídico es causado por la demora en el proceso, lo que fundamenta la necesidad de aplicar estas medidas de carácter urgente, y la *apariencia del buen derecho (fumus bonis iuris)*, que se caracteriza por el conocimiento superficial de la existencia del derecho o su posible vulneración, el juzgador no necesita una demostración sobre la autenticidad de los hechos, sino únicamente que se cuente con fundamentos lógicos sobre la veracidad de lo que se afirma, el conocimiento pleno es solo necesario al momento de dictar la resolución definitiva, después de haber recorrido todo el proceso.

De esta manera, podemos afirmar que las medidas cautelares se encuentran ancladas a la existencia de un proceso judicial, con la finalidad de que aquella decisión que se tome no llegue demasiado tarde, así, se garantiza la protección de los derechos de las partes y se previenen posibles daños que una de las partes le podría causar a la otra mientras se espera el fallo de manera definitiva.

2.1.1.3 Finalidad de las medidas cautelares.

El acceso a la tutela judicial efectiva que tenemos todos los ciudadanos, implica la posibilidad de contar con decisiones judiciales celeras, oportunas y eficaces. Sin embargo, en la realidad los procesos judiciales por lo general suelen ser largos, costosos y complejos. Además, por factores como la burocracia judicial, la falta de oportunidades y por ende la falta de recursos económicos obstaculizan la efectividad de este derecho. Por ello, es fundamental que se implementen medidas para agilizar los procesos judiciales, garantizando un acceso real y oportuno para todos los ciudadanos.

Sin embargo, no se debe confundir la vulneración de plazos razonables con obstrucciones dentro del sistema judicial, ya que el plazo razonable brinda una seguridad a las personas que su caso no será tratado de manera sucinta, sin haber sido previamente revisado y analizado.

Como nos indica Carpio (2001):

Aunque la duración excesiva de los procesos sea el supuesto más notorio de violación de este derecho, cabe también proyectar la garantía del derecho frente a procesos excesivamente breves, cuya configuración esté prevista con la finalidad de impedir una adecuada composición de la Litis (p.40).

De allí radica la imperativa necesidad de contar con medidas cautelares que ayuden a mitigar los impactos que causa la demora en los procesos, cuando las autoridades competentes no garantizan el derecho que nos asiste a todas las personas a gozar de una tutela judicial efectiva en un período adecuado.

En nuestro país, aún estamos lejos de alcanzar el escenario ideal o el que se plasma dentro de las leyes respecto a la resolución celera de los casos o de las decisiones que se deberían emitir en tiempos razonables. En la actualidad existen retrasos que se han ocasionado incluso por décadas, generando frustración y poco interés en acceder al sistema judicial. Por todas las razones que se han mencionado, el juez tiene la competencia para otorgar medidas cautelares con el propósito de evitar demoras y dilataciones dentro del desarrollo del proceso, teniendo como objetivo principal garantizar la eficacia de la ejecución de las resoluciones y, ante todo, brindar seguridad jurídica. Independientemente del área en que se apliquen estas medidas, tienen la misma finalidad que es mitigar el riesgo inherente que se produce en el transcurso del proceso, durante sus diferentes etapas e instancias.

2.1.1.4 Extinción de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares se han caracterizado por ser instrumentos provisorios y revocables que forman parte de un proceso principal, contando con características específicas. Esto significa que no son independientes y no pueden subsistir por sí mismas, por lo tanto, tendrán un plazo de expiración. Estas medidas se crearon con el fin de proteger y garantizar los derechos e intereses de las partes que estén involucradas durante un proceso judicial.

Estas medidas no tienen un propósito en sí mismas, su función principal se limita a ser un instrumento que sirve como medio para garantizar la efectividad de la tutela de fondo, a esta característica se la denomina instrumentalidad, es decir, debido a su naturaleza instrumental no tienen la intención de ser permanentes en el tiempo, por lo tanto, son consideradas de carácter provisional, lo que implica que se establecen con la previsión de su finalización. Dado a su carencia de estabilidad en el tiempo, su ciclo de aplicación generalmente está condicionada al tiempo del proceso de fondo.

Las medidas cautelares se pueden extinguir de distintas maneras, dependiendo de la naturaleza, y las condiciones específicas de cada caso, las formas más comunes en que se extinguen estas medidas son por el cumplimiento del objetivo principal y se logró evitar consecuencias perjudiciales o ya se aseguró la eficacia de la resolución,

otra forma de extinguirse es la caducidad, estas medidas no son eternas, tienen un plazo de expiración establecido dependiendo de la naturaleza del caso, una vez que se ha cumplido con este plazo o caución, la medida cautelar podrá desaparecer. Así mismo, se puede llegar a extinguir si el juez revoca, cambia o modifica las medidas, puede considerar que ya no son necesarias o hay cambios significativos circunstanciales en cada caso, por último y no menos importante se puede extinguir una vez que haya fenecido el proceso principal la cual estaba vinculada. Es importante mencionar que, para la extinción de estas medidas hay que tener presente su naturaleza y la jurisdicción aplicable para cada caso.

2.2 Características de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares como ya hemos venido analizando son una figura jurídica que tienen cualidades distintivas que las representan, en consecuencia, se puede identificar las siguientes características:

Instrumentalidad

La instrumentalidad se considera una característica fundamental de las medidas cautelares, implica que estas medidas se derivan de un proceso principal, son un medio para la realización de un objetivo, asegurando la efectividad de su sentencia, por lo que sus efectos cesan cuando se da una resolución sobre el fondo del problema.

El autor Petit (2018), manifiesta que:

Las medidas cautelares son esencialmente instrumentales y dependientes porque no tienen existencia autónoma ya que su origen siempre estará subordinado a la emisión de una sentencia definitiva que resuelva el fondo del litigio y de la cual pretenden asegurar su eficacia. (p. 13).

Así mismo, desde el ámbito de los derechos humanos, estas medidas tienen como objetivo proteger de manera preventiva un derecho, evitando el daño que pueda ocasionar al causar un retraso en el reconocimiento, declaración o constitución de un derecho, tal como hace énfasis nuestra Constitución en su artículo 87, el cual establece

que se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

Es así, que el objetivo de estas medidas es proteger de manera preventiva un derecho, a diferencia de una resolución definitiva que se obtiene al finalizar todo el proceso legal, no se establecen con el propósito de lograr un efecto concluyente por sí solas, sino únicamente con carácter preventivo.

Provisionalidad

La provisionalidad de las medidas cautelares se refiere a su carácter temporal, dada su naturaleza estas medidas se conceden como una vía protectora dentro del proceso, no están destinadas a ser permanentes, su existencia está supeditada a la resolución final que dicte la autoridad judicial o a los cambios en las circunstancias en las que se fundamentó su otorgamiento. Así mismo, la provisionalidad implica que estas medidas pueden sustituirse, modificarse o revocarse, si cambian las circunstancias que justificaron su aplicación.

Para el autor Calamandrei (1977, citado en Marín, 2002)

La cualidad de provisoria dada a las providencias cautelares quiere significar en sustancia lo siguiente: «que los efectos jurídicos de las mismas no sólo tienen duración temporal (fenómeno que, bajo un cierto aspecto, se puede considerar común a todas las sentencias pronunciadas, como se dice, con la cláusula *rebus sic stantibus* [...]) sino que tienen duración limitada a aquel período de tiempo que deberá transcurrir entre la emanación de la providencia cautelar y la emanación de otra providencia jurisdiccional, que, en la terminología común, se indica, en contraposición a la calificación de cautelar, con la calificación de definitiva». (p.12)

De esta manera, podemos advertir que las medidas cautelares por su propia esencia, no están destinadas a permanecer indefinidamente en el tiempo y tampoco pretenden transformarse en medidas definitivas.

Jurisdiccionalidad

La existencia de la medida cautelar depende que sea otorgada por un juez, ya que su existencia proviene de una decisión judicial y se consideran como un procedimiento legal que se lleva a cabo por una autoridad judicial, nuestra Constitución también establece en su artículo 117.3, que solo a los órganos jurisdiccionales les corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Revocabilidad

La revocabilidad dentro de las medidas cautelares se refiere a la capacidad que se le otorga a la autoridad judicial para retirar, revocar o anular las medidas en cualquier momento en función de los hechos o circunstancias que justifiquen aquella revocación. Estas medidas no son firmes e inamovibles, pueden ser revisadas o modificadas según considere necesario el juez o tribunal que las concedió.

Esta revocación se puede dar si se justifica que las medidas no son eficientes o cuando ya no son necesarias para cumplir con el objetivo propuesto. Esto podría suceder si las circunstancias que llevaron a conceder las medidas cambian de una manera significativa, o si se presenta una solicitud para su revisión.

Esta provisionalidad es esencial para el sistema de justicia, puesto que permite que se protejan y respalden derechos, mientras se mantiene la flexibilidad de adaptarse a los cambios que se puedan dar dentro del proceso, constituyen de esta manera una herramienta indispensable para que la justicia se cumpla de manera efectiva.

Discrecionalidad

Esta característica se fundamenta en el poder absoluto que se le confiere al juez para poder otorgar o negar medidas cautelares en base a su sana crítica, concediéndole una amplia facultad al momento de concederlas o rechazarlas, del mismo modo, al concederle esta amplia libertad podría ser contraproducente porque se podrían llegar a vulnerar los derechos de la parte que las está solicitando. Es importante mencionar que muchas veces la discrecionalidad se puede llegar a confundir con arbitrariedad, sin

embargo, al momento de emitir medidas cautelares los jueces deben fundamentar y motivar sus decisiones.

Este principio se basa esencialmente en que las decisiones adoptadas por parte de los jueces sean razonadas y se ajusten a las normas, criterios, estándares y resoluciones legales aplicables, su discreción siempre debe ir a tono con los principios de equidad y la sana crítica.

2.3 Importancia de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares son herramientas legales que se emplean para salvaguardar los derechos e intereses de las partes que se encuentren involucradas en un proceso judicial. Estas medidas se aplican antes de emitir una sentencia definitiva y su finalidad es evitar que se causen daños irreparables, dilataciones dentro del proceso o el entorpecimiento de la ejecución de una eventual sentencia favorable.

La trascendencia de estas medidas cautelares, radica en una justicia efectiva, garantizando que las decisiones judiciales sean ejecutables, por aquellos motivos, algunas de las razones fundamentales que explican su importancia son:

- ❖ **Protección de derechos:** Estas medidas resguardan y protegen los derechos de las partes inmersas en el proceso judicial, evitando un menoscabo de los mismos, mientras se espera la resolución final del caso.

- ❖ **Prevención de daños irreparables:** En algunas ocasiones, la dilatación del proceso puede ocasionar un daño irreparable para las partes, a través de estas medidas, por su naturaleza de aplicación inmediata, se protegen los derechos, mientras se resuelve la controversia.

- ❖ **Garantizar la ejecución de la sentencia:** Una sentencia favorable puede ser ineficaz si no se adoptan medidas para asegurar su implementación. Las medidas cautelares garantizan que la sentencia sea ejecutable, posibilitando a las partes a lograr una reparación y el cumplimiento de lo ordenado por el tribunal.

❖ **Equilibrio de poder:** Permite que ambas partes puedan ejercer acciones para proteger sus derechos, incluso en situaciones en que la resolución definitiva se emita en un tiempo prolongado.

Es así, que en términos generales la importancia de las medidas cautelares radica en la protección de derechos, la prevención de daños irreparables, asegurando la ejecución de las sentencias y equilibrando el poder de las partes dentro de un proceso judicial.

Dentro de la propiedad intelectual, las medidas cautelares también desempeñan un papel esencial para la protección de derechos, dada la naturaleza de los mismos, con sus características distintivas y su especial vulneración, es indispensable una especial protección provisional antes de emitir una sentencia o resolución.

Ante esta situación Perera (2007; citado en Montesinos, 2016) nos expresa los motivos que justifican la adopción de medidas cautelares en materia de propiedad intelectual:

Además de la especial vulnerabilidad de los derechos de propiedad intelectual, destaca en primer lugar, el escaso control que el titular de estos derechos puede ejercer sobre los mismos para impedir su apropiación por terceros. A diferencia de los derechos sobre cosas corporales, el titular de los derechos de propiedad intelectual no puede ejercer un control efectivo o posesorio para asegurar su monopolio, puesto que no puede guardarlos, encerrarlos, cercarlos, etc. La segunda razón, reside en la extrema susceptibilidad de reproducción de las obras resulta de un acto de ejercicio ilícito en este ámbito. La explotación del bien inmaterial tiende a colmar el mercado, disminuir las expectativas de ganancia y, sobre todo, dispersar los resultados provenientes de la infracción.

Estamos frente a derechos que son cambiantes y susceptibles. En la práctica, cuando se abre la posibilidad de explotación no deseada del titular de esos derechos, es muy complicado lograr una compensación adecuada por el daño ocasionado, incluyendo el daño emocional que se produce. En consecuencia, la única acción

efectiva para proteger la reclamación del demandante, es la implementación de una medida cautelar que esté en línea con la pretensión del caso principal, otorgándole los medios para mantener un control efectivo sobre la explotación de sus creaciones.

2.4 Tipos de medidas cautelares según la doctrina.

Las medidas cautelares se encuentran establecidas en varias materias y varios cuerpos normativos de nuestro país, con el fin de garantizar que la eficacia de la sentencia dictada en un proceso judicial sea efectiva. Estas medidas pueden ser solicitadas antes de presentar una demanda, conjuntamente con la misma, o durante el desarrollo del proceso.

A continuación, revisaremos algunas de las medidas cautelares que se encuentran establecidas en nuestra legislación, analizando las áreas principales en las que se aplican.

Medidas cautelares en el Derecho Civil:

En materia civil, las medidas cautelares aseguran que el deudor cumpla con la obligación de pagar una suma específica de dinero, actualmente, tenemos la prohibición de enajenar bienes inmuebles, la retención, el secuestro, el arraigo, las cuales están establecidas en los diez artículos que conforman el título tercero del libro segundo del Código Orgánico General de Procesos.

También las medidas cautelares son utilizadas por Jueces de Familia, Niñez y Adolescencia, para hacer efectivo el derecho al pago de alimentos del menor, las cuales son el apremio personal, prohibición de salida del país y prohibición de enajenar bienes.

Medidas cautelares en Derecho Penal:

Las medidas cautelares en materia penal son herramientas legales otorgadas durante un procedimiento penal, con el objetivo de restringir el ejercicio de los derechos penales o económicos del acusado o de los derechos personales o económicos de terceros. El fin de estas medidas es impedir que se realice cualquier acción que pueda

interferir el correcto desarrollo del proceso, garantizando el cumplimiento de la posible sentencia condenatoria.

Su finalidad es proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal. Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción. Garantizar la reparación integral a las víctimas. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, Art 519).

Las medidas cautelares en el proceso penal, pueden dividirse en medidas cautelares reales, que recaen sobre los bienes y las medidas cautelares personales, que se utilizan para asegurar la presencia del procesado.

Medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada: Repercuten de manera directa en la libertad de la persona, ya que puede privarla o restringirla, aplicándose desde el enfoque de la privación de la libertad:

1. Prohibición de ausentarse del país.
2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.
3. Arresto domiciliario.
4. Dispositivo de vigilancia electrónica.
5. Detención.
6. Prisión preventiva.

La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, Art 522)

Medidas cautelares sobre bienes: Estas medidas afectan de manera directa al patrimonio del acusado, estableciendo un importe económico para cubrir o resarcir los daños resultantes del delito cometido.

1. El secuestro
2. Incautación
3. La retención
4. La prohibición de enajenar. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, Art 549)

También, se establecen medidas cautelares para los delitos cometidos por personas jurídicas:

1. Clausura provisional de locales o establecimientos. 2. Suspensión temporal de actividades de la persona jurídica. 3. Intervención por parte del ente público de control competente. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, Art 550).

Medidas cautelares en Derecho Laboral:

Dentro del derecho laboral, se refieren a las medidas cautelares como medidas precautelatorias, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 594 del Código de Trabajo:

La prohibición, el secuestro, la retención y el arraigo, podrán solicitarse con sentencia condenatoria, así no estuviere ejecutoriada. (Código de trabajo, 2012, Art 594).

En el derecho laboral, las medidas precautelatorias tienen un valor especial, pueden pedirse aun cuando no se ha resuelto ningún recurso procesal relacionado con la sentencia. Es importante mencionar, que, a pesar que se ha establecido un procedimiento para los juicios en materia laboral se rigen por las normas del Código Orgánico General de Procesos, no obstante, algunos elementos se siguen regulando por el Código de Trabajo, aplicándose los procedimientos que se encuentran establecidos en ambos cuerpos normativos.

Medidas Cautelares Constitucionales:

Las medidas cautelares en materia constitucional, tienen como finalidad, prevenir la violación de Derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de la Republica y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, y pueden ser concedidas incluso sin la presentación de una acción constitucional previa. Su regulación, aplicación, requisitos y base legal se encuentran regulados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Estas garantías son de aplicación directa e inmediata, facultando a cualquier ciudadano o colectivo a activar el aparato jurisdiccional, inclusive pueden ser de oficio, así mismo, garantizan una reparación integral a las víctimas de los daños ocasionados por su violación. Cueva (2012) nos manifiesta que: “Las medidas cautelares constitucionales fueron

introducidas en el Derecho Procesal Constitucional para proteger en forma efectiva, segura y rápida derechos reconocidos por constitución” (Medidas cautelares constitucionales, pág. 75).

Dentro de las medidas cautelares destinadas a resguardar, y proteger los derechos constitucionales, se incluyen las siguientes:

1. Acción de protección,
2. Hábeas corpus,
3. Acción de acceso a la información pública,
4. Hábeas data,
5. Acción por incumplimiento,
6. Acción extraordinaria de protección,
7. Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, Art 6).

Medidas cautelares en la Propiedad Intelectual.

En materia de propiedad intelectual, las medidas cautelares se encuentran contempladas en el Código Orgánico de la Economía Social y los Conocimientos, en donde establece la opción de solicitar providencias preventivas y diligencias preparatorias, de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos, permitiendo esta alternativa mediante su disposición transitoria décima primera.

En lo que respecta a la naturaleza de las infracciones, es posible solicitar una o más de las siguientes medidas cautelares que se encuentran de manera taxativa en el artículo 565 del Código Orgánico de la Economía Social y los Conocimientos. A continuación, realizaremos un análisis de cada una de ellas:

1. *El cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción;*

Esta medida es útil en situaciones en las que existe sospecha de que se está produciendo una infracción a los derechos intelectuales, causando daño al titular de los mismos al momento de solicitar el cese inmediato de actividades infractoras, se limita el daño que puede ocasionar aquella infracción.

Es importante mencionar, que esta medida se utiliza mientras se investiga la presunta infracción y se determina su legitimidad, si se concluye que la infracción no es válida, se aplicará la fianza para compensar al presunto infractor por el daño producido debido a la interrupción de sus actividades.

2. *El retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la presunta infracción, incluyendo, los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios principales que sirvieran para cometer la presunta infracción;*

Esta medida nos da la posibilidad de retirar del mercado los productos que infringen los derechos intelectuales de su titular o titulares; implica no solo el retiro de los productos, sino también del material relacionado con aquellos, que pueda estar siendo utilizado para llevar a cabo la presunta infracción.

Con el retiro de los productos, se refiere a la interrupción de la venta o cualquier otro medio de distribución en el mercado que se crea que infringe los derechos intelectuales de su titular. Contemplando la posibilidad de retirar los envases y embalajes que acompañan al producto infractor, esto asegura que no se comercialice o se continúe comercializando el producto usando el mismo envase o embalaje. Así mismo, considera la oportunidad de eliminar cualquier material de marketing, etiquetas, sellos, folletos u otros materiales que estén relacionados con los productos infractores, evitando que se vendan o promocionen estos productos inductores al engaño. Finalmente, se puede eliminar cualquier equipo, material o tecnología que se use para llevar a cabo la presunta infracción; esta medida es relevante en los casos que

utiliza maquinaria especializada o métodos novedosos específicos para infringir derechos.

3. *La suspensión de la comunicación pública del contenido protegido en medios digitales, ordenada al infractor o intermediario;*

Esta medida se enfoca en el contenido protegido por derecho de autor o conexos en medios digitales, la difusión, distribución o transmisión de aquel contenido a través de canales digitales que son accesibles a todo el público, como las páginas web, plataformas en línea, redes sociales, portales, servicios de transmisión en línea, entre otros.

Esta medida está orientada no solo al infractor, sino también a al intermediario (entidad o plataforma que facilita la comunicación del contenido, como un proveedor de servicios de Internet, una red social o un sitio web de alojamiento de contenido). Revistiendo de gran importancia en el contexto que vivimos, un mundo cada vez más tecnológico y digital, donde la difusión, creación y redistribución de contenido protegido por derecho de autor o conexos, es cada vez más sencilla, rápida y global.

4. *La suspensión de los servicios del portal web por una presunta vulneración a derechos de propiedad intelectual, ordenada al infractor o intermediario;*

Esta medida tiene que ver con la posible vulneración de los derechos de propiedad intelectual en el ámbito digital, cuando exista la sospecha que un sitio o portal web ha sido creado o utilizado para infringir derechos, estableciéndose la posibilidad de ordenar la suspensión de los servicios proporcionados por este sitio web. Estos servicios pueden incluir la capacidad de alojar contenido, proporcionar acceso a usuarios e incluso comercializar productos o servicios engañosos provocando estafas relacionadas con el funcionamiento del sitio web.

5. *La suspensión de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el numeral anterior, que se notificará inmediatamente a la autoridad de aduanas;*

Aquella medida se aplica en situaciones donde se presume que materiales, productos o medios relacionados con la presunta infracción de derechos intelectuales, vayan a ser importados o exportados. Se aplica generalmente en las zonas de frontera, ya sea hacia un país exportándose, o desde otro país importándose, se deberá notificar de manera inmediata a la autoridad aduanera.

Al notificar a la autoridad aduanera, se pretende garantizar que aquella medida se aplique de manera efectiva, y se evite infracciones a través del comercio internacional. Cabe anotar a este respecto que, no se comprende la finalidad de esta medida, debido a que, se encuentra prevista expresamente la figura de las medidas en frontera para evitar o cesar una actividad infractora como pudiera ser la importación o exportación de mercancía que vulnere los derechos marcarios, de autor o conexos de su titular.

6. *El cierre temporal del establecimiento del presunto infractor cuando fuese necesario para evitar la continuación o repetición de la presunta infracción;*

Cuando se considere que es necesario cerrar de manera temporal el negocio o establecimiento de la persona que esté infringiendo los derechos de propiedad intelectual, se deberá aplicar esta medida, al determinarse que el establecimiento de comercio está siendo utilizado o sirve como medio para llevar a cabo la infracción, se puede solicitar el cierre temporal del mismo.

El objetivo de esta medida es evitar que el negocio continúe comercializando u operando, generando beneficios a expensas de los derechos de propiedad intelectual ajenos. Cabe recalcar, que esta medida busca prevenir el daño continuo, no se aplica de manera automática, al ser una medida drástica, por lo que se deberá evaluar previamente el caso.

7. *De resultar insuficiente cualquiera de las medidas descritas en los numerales anteriores, se podrá solicitar cualquier otra medida razonable destinada a cesar el cometimiento de la infracción, ponderando los legítimos intereses del*

titular del derecho de propiedad intelectual y los del presunto infractor. Está medida será aplicable si no se afecta intereses de terceros;

El séptimo punto establece que, si cualquiera de las medidas cautelares que se mencionó anteriormente se consideran insuficientes para detener las presuntas infracciones de propiedad intelectual, se podrá solicitar cualquier otra medida razonable. Esta medida adicional se aplicará con el objetivo de detener la infracción, protegiendo los intereses legítimos del titular de los derechos y del presunto infractor, sin llegar a afectar a terceros.

Este enfoque es bastante flexible, adaptándose a situaciones en las que las medidas previamente mencionadas pueden no ser efectivas o suficientes para detener una infracción. La aplicación dependerá de cada caso en específico, resultando fundamental que siempre se ponderen los derechos de las partes involucradas, permitiendo tomar decisiones equilibradas, equitativas, pero sobre todo justas, en lo que respecta a la protección de derechos de propiedad intelectual.

Finalmente, el artículo nos establece lo siguiente:

Cuando las medidas cautelares dictadas supongan la aprehensión de productos, la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, estará facultada para requerir la colaboración de uno de los depositarios de la función judicial, de aquellos que consten en la nómina que proporcionará el Consejo de la Judicatura.

El depositario judicial trasladará los bienes al lugar que se determine, quedando lo aprehendido bajo su responsabilidad. Adicionalmente, tendrá derecho a cobrar al accionante los gastos ocasionados por transporte, conservación, custodia, exhibición, y administración de los bienes bajo su responsabilidad.

En caso de que prevalezca el accionante en el proceso administrativo, tendrá derecho para reclamar el reembolso de los costos del depositario judicial, como parte de la cuantía de la indemnización por daños que pueda reclamar

por la vía correspondiente. (Código Orgánico de la Economía Social, Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, Art 565).

Para concluir, este inciso establece un procedimiento específico en los casos de infracción en los que se requiera la aprehensión de productos, destacándose la intervención de los depositarios judiciales, quienes son los designados para manejar la custodia y gestión de los bienes que se hayan aprehendido. Los costos relacionados a esta labor son responsabilidad del demandante y pueden incluir una variedad de actividades relacionadas a la conservación de bienes. Si la persona que demandó tiene un resultado favorable en el proceso administrativo, tendrá derecho a recuperar estos costos como indemnización de los daños ocasionados. Estas disposiciones tienen como objetivo garantizar que los costos de implementar medidas cautelares no sean valores excesivamente altos y se equilibren de manera justa, y puedan ser recuperados en caso de una infracción válida. En la práctica, no siempre se utiliza esta opción y los bienes aprehendidos son dejados en depósito a cargo del SENADI, de la parte accionante u accionada, bajo prevenciones de ley.

Por información extraoficial, se tiene conocimiento que, las medidas cautelares administrativas que se solicitan con mayor frecuencia en el SENADI son, la aprehensión y la suspensión de la actividad infractora. Estas medidas, aplicadas con regularidad, se utilizan como herramientas de carácter preventivo y correctivas ante conductas infractoras que contravienen la normativa establecida.

Estas medidas cautelares, se aplican en base a evaluaciones específicas en cada caso, protegiendo los derechos individuales, pero preservando el orden público, el interés general y el cumplimiento de las leyes vigentes. Su uso y aplicación es un recurso de carácter administrativo que permite controlar y prevenir posibles infracciones, provisionalmente mientras se resuelven los procedimientos legales correspondientes.

Así mismo, entre las medidas cautelares menos frecuentes y aplicadas en la práctica por parte del SENADI, está la clausura de un establecimiento, considerada como un recurso de última instancia aplicada solo en circunstancias excepcionales, o

extremas donde se vean afectados y vulnerados derechos fundamentales. Un ejemplo palpable de esta medida, lo encontramos en casos donde se detecte una actividad que ponga en riesgo la seguridad sanitaria de la población, como la venta ilegal de medicamentos o la manipulación de productos que puedan representar una amenaza para la salud de los consumidores, ya que esta acción tiene un gran impacto en la actividad comercial, como en la vida de las personas afectadas. Esta acción radical de clausurar un establecimiento se aplica en escenarios donde la violación de derechos es evidente, peligrosa y significativa, que amenace la integridad y bienestar de la comunidad.

El clausurar un establecimiento conlleva repercusiones significativas para el dueño del lugar como para las personas que adquieren sus productos o servicios. Es esencial que, al momento de aplicar esta medida, se lo haga bajo un análisis de los riesgos involucrados, solo en escenarios donde la protección de los derechos fundamentales se ve gravemente comprometidos y ninguna otra medida cautelar sea suficiente para remediar la situación.

CAPÍTULO 3

3.MEDIDAS CAUTELARES PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS EN OTROS PAÍSES.

3.1 Análisis de las medidas cautelares administrativas en otros países.

La importancia de realizar una comparación de las medidas cautelares en materia de propiedad intelectual entre las legislaciones de Perú, España y Ecuador, radica en algunos aspectos fundamentales e importantes que abarcan desde el ámbito legal, económico, comercial y la innovación. La propiedad intelectual es un activo de gran valor en la economía moderna; debido al auge de la tecnología y las nuevas modalidades de hacer comercio, es esencial implementar medios de protección para proteger la innovación, creando los medios idóneos para salvaguardar una competencia justa.

El análisis de medidas cautelares en Perú y España y Ecuador revela sistemas legales con enfoques similares, pero a su vez, con diferencias significativas en la adopción y desarrollo de dichas medidas, no obstante, el objetivo y el fin de estos países es el mismo, la imperiosa necesidad de evitar daños irreparables a los titulares del derecho, mientras se resuelven las disputas legales o se llevan a cabo investigaciones sobre las presuntas infracciones.

En el contexto peruano, la probabilidad de éxito en la reclamación, implica que se presenten argumentos sólidos y pruebas convincentes; mientras que la existencia de un riesgo inminente de daño, significa que la aplicación de las medidas cautelares se justifica en una amenaza real de daños irreparables, constituyendo dos factores claves e importantes para la imposición de dichas medidas. Así mismo, la aplicación de las mismas puede comprender desde la incautación de bienes hasta la suspensión de actividades comerciales, teniendo el potencial de paralizar las operaciones de una empresa, o establecimiento de comercio, si se llega a determinar que están infringiendo los derechos de propiedad intelectual de otro agente económico.

El incumplimiento de estas medidas puede conllevar multas significativas, sanciones adicionales, incluyendo la posibilidad de iniciar procesos penales. Sin embargo, su aplicación puede variar, dependiendo del alcance y la gravedad de la infracción, y están respaldadas por un sistema de sanciones económicas para garantizar el cumplimiento y proteger los derechos de propiedad intelectual.

Mientras que, en España, a diferencia de Ecuador y Perú, no existe un procedimiento administrativo como tal, tampoco un órgano competente especializado que las aplique. En España existen dos marcos legales que regulan las medidas cautelares aplicables a los derechos de propiedad intelectual, por un lado, la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y por otro lado la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI), a pesar que existe una ley que regula de manera exclusiva la propiedad intelectual, siempre se debe coordinar e ir en concordancia con la LEC.

La LEC establece un listado de medidas cautelares, algunas de ellas se aplican de manera específica al área de la propiedad intelectual, además, permite la adopción de medidas cautelares “innominadas o indeterminadas”, cuando su aplicación sea necesaria para asegurar la efectividad de la tutela judicial en un caso en concreto. Esta doble regulación podría generar una falta de entendimiento al momento de elegir la medida cautelar adecuada en los casos de propiedad intelectual, tal como lo detallaremos más adelante.

3.1.1 Medidas cautelares en materia de propiedad intelectual en el Perú.

En Perú, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), es un organismo técnico especializado, que tiene como objetivo fomentar y consolidar la competencia, creatividad e innovación justa en la esfera comercial, garantizando el equilibrio en las relaciones de consumo en beneficio de la ciudadanía. Sus funciones se basan en promover una competencia leal, eliminar prácticas perjudiciales como la copia, el dumping y la reproducción ilegal en productos o servicios. Así mismo, goza de autonomía económica, técnica, funcional, y administrativa, lo cual implica que no está sujeto a la autoridad jerárquica de ninguna otra entidad, lo que significa que no existen relaciones de subordinación.

Las facultades, normas y organización del INDECOPI, se rigen por el Decreto Legislativo 807. Este decreto permite a las comisiones y oficinas dictar medidas cautelares, para evitar la vulneración de derechos irreparables en materia de propiedad intelectual, siempre que exista la evidencia necesaria del carácter ilegal del daño. Para dictar aquellas medidas, dichas instancias se regirán por las normas previstas en el procedimiento único de la comisión de protección al consumidor y de la comisión de represión de la competencia desleal, sin perjuicio de lo que dispongan las normas especiales de cada comisión u oficina.

El procedimiento único de la comisión de protección al consumidor y de la comisión de represión de la competencia desleal puede iniciarse a petición de parte o por decisión de la comisión. En caso de una solicitud, se la debe presentar al secretario técnico de la comisión, siguiendo desde luego, todos los requisitos establecidos por el INDECOPI. Si la decisión se toma de manera oficiosa, por la comisión o el secretario técnico, tienen la obligación de informar a la comisión.

La comisión se pronunciará sobre la admisión a trámite de la denuncia, el dictado de las medidas cautelares, las nulidades por defectos de procedimiento, la resolución final, y la concesión o denegación de recursos impugnativos. (Decreto Legislativo 807, Art 25).

Una vez que se acepte la denuncia, notifican a la persona acusada para que presente su respuesta, llamada descargo. Este debe ser presentado en un plazo de cinco días a partir de la notificación. Si la persona acusada no presenta el descargo dentro de aquel plazo, el secretario técnico lo declarará en rebeldía.

En los casos en que el procedimiento es iniciado de oficio, el plazo para presentar el descargo iniciará después de que el secretario técnico notifique al acusado de los hechos bajo investigación, la tipificación y descripción de los hechos de la presunta infracción. El secretario técnico llevará a cabo investigaciones e inspecciones previas antes de la notificación a la persona acusada. La notificación de la denuncia y la inspección pueden suceder al mismo tiempo, a petición del denunciante o de la autoridad competente.

En cualquier fase del proceso, de oficio o a petición de parte, la comisión podrá dictar una o varias de las siguientes medidas cautelares, para garantizar que se cumpla la decisión final, dentro de los límites de su competencia:

- a) La cesación de los actos materia de denuncia.*
- b) El comiso, el depósito o la inmovilización de los productos, etiquetas, envases y material publicitario materia de denuncia.*
- c) El cese preventivo de la publicidad materia de denuncia.*
- d) La adopción de las medidas necesarias para que las autoridades aduaneras impidan el ingreso al país de los productos materia de denuncia.*
- e) El cierre temporal del establecimiento del denunciado.*
- f) Cualquier otra medida que tenga por objeto evitar que se produzca algún perjuicio derivado del acto denunciado o que tenga como finalidad la cesación de éste.*

La Comisión podrá, de considerarlo pertinente, ordenar una medida cautelar distinta a la solicitada por la parte interesada. En caso de existir peligro actual o inminente si es que no se adoptan las medidas cautelares correspondientes, el Secretario Técnico podrá imponerlas, con cargo a dar cuenta inmediatamente a la Comisión. La Comisión ratificará o levantará la medida cautelar impuesta. (Decreto Legislativo 807, Art 27).

Si la persona que es obligada a cumplir con una medida cautelar ordenada por la comisión, no lo hace, se le impondrá una multa que no exceda el límite máximo establecido. Esta multa deberá ser pagada en un plazo máximo de 5 días a partir de la notificación; caso contrario, se iniciará un proceso de cobro coactivo. Además, si la persona sigue sin cumplir, la comisión puede imponer multas sucesivas duplicando el monto de la última multa. También, la comisión podrá denunciar a la persona infractora ante el Ministerio Público, a fin de que se inicie un proceso de carácter penal.

Finalmente, en cualquier estado del procedimiento, e incluso antes de admitirse a trámite la denuncia, el secretario técnico podrá citar a las partes a audiencia de conciliación. La audiencia se desarrollará ante el secretario técnico o ante la persona que éste designe. Si ambas partes arribaran a un acuerdo respecto de la denuncia, se levantará un acta donde conste el acuerdo respectivo, el mismo que tendrá efectos de transacción extrajudicial. En cualquier caso, la Comisión podrá continuar de oficio el procedimiento, si del análisis de los hechos denunciados considera que podría estarse afectando intereses de terceros. (Decreto Legislativo 807, Art 29).

3.1.2 Medidas cautelares en materia de propiedad intelectual en España.

España, con la implementación de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España (LEC), introdujo cambios significativos al ámbito de las medidas cautelares que estaban establecidas en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI), aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/1996. A pesar de la intención de la normativa procesal civil de unificar las medidas cautelares, en lugar de mantener varias disposiciones específicas en leyes sectoriales, no logró cumplir con su fin; la ley de propiedad intelectual mantuvo sus propias medidas cautelares, las cuales se ampliaron, detallándose de manera minuciosa a través de la reforma introducida por la ley 23/2006, del 7 de julio.

De esta manera, existe una doble regulación respecto a las medidas cautelares. Por un lado, la LEC- Ley de Enjuiciamiento Civil, en sus artículos 721 y posteriores, abarca las medidas cautelares en procesos civiles, regulando aspectos como la competencia, los requisitos y el proceso para su adopción, modificación y levantamiento, dejando un listado abierto de estas medidas. Por otro lado, la TRLPI- Ley de Propiedad Intelectual, establece medidas cautelares para los casos de violación a los derechos intelectuales, las cuales deben aplicarse de manera coordinada con las de la LEC. Para muchas personas, su aplicación ha generado confusiones interpretativas, existiendo la interrogante si la TRLPI debe prevalecer sobre la regulación general de la LEC.

No cabe duda que las medidas que se encuentran establecidas en el artículo 141 de la TRLPI, dentro del ámbito de la propiedad intelectual, son consideradas medidas cautelares. Su misión va más allá de garantizar la ejecución de una sentencia favorable, evitando dilataciones dentro del proceso, se usan también con el propósito de anticipar el fallo en la sentencia. En materia de propiedad intelectual, estas medidas pueden llevar a la cesación provisional de actividades que afectan los derechos de autor, la suspensión de actividades de reproducción, comunicación pública y distribución, o incluso el secuestro de copias producidas o utilizadas.

El Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI) establece un listado abierto de seis medidas cautelares específicas para procesos de propiedad intelectual. Las personas que soliciten estas medidas no están limitados a pedir solo las medidas expresamente enumeradas en la ley, sino que pueden solicitar las que consideren idóneas, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales. Al respecto, señala la disposición de la TRLPI:

***Artículo 141. Medidas cautelares.** En caso de infracción o cuando exista temor racional y fundado de que ésta va a producirse de modo inminente, la autoridad judicial podrá decretar, a instancia de los titulares de los derechos reconocidos en esta Ley, las medidas cautelares que, según las circunstancias, fuesen necesarias para la protección urgente de tales derechos, y en especial:*

1. La intervención y el depósito de los ingresos obtenidos por la actividad ilícita de que se trate o, en su caso, la consignación o depósito de las cantidades debidas en concepto de remuneración.

2. La suspensión de la actividad de reproducción, distribución y comunicación pública, según proceda, o de cualquier otra actividad que constituya una infracción a los efectos de esta Ley, así como la prohibición de estas actividades si todavía no se han puesto en práctica.

3. El secuestro de los ejemplares producidos o utilizados y el del material empleado principalmente para la reproducción o comunicación pública.

4. El secuestro de los instrumentos, dispositivos, productos y componentes referidos en los artículos 102.c) y 196.2 y de los utilizados para la supresión o alteración de la información para la gestión electrónica de los derechos referidos en el artículo 198.2.

5. El embargo de los equipos, aparatos y soportes materiales a los que se refiere el artículo 25, que quedarán afectos al pago de la compensación reclamada y a la oportuna indemnización de daños y perjuicios.

6. La suspensión de los servicios prestados por intermediarios a terceros que se valgan de ellos para infringir derechos de propiedad intelectual, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico. (TRLPI, artículo 141)

❖ En síntesis, las medidas cautelares únicamente deben ser aplicadas para conseguir el objetivo deseado en cada situación particular, sin adoptarse por conveniencia, deben estar alineadas con la acción principal que se está llevando a cabo. Las medidas cautelares en materia de propiedad intelectual en la regulación española se pueden agrupar en dos categorías:

❖ Medidas cautelares relacionadas con fines de indemnización, incluyendo la intervención y el depósito de ingresos obtenidos de actividades ilícitas, consignación o depósito de cantidades debidas como remuneración, secuestro de ejemplares y materiales utilizados, y embargo de equipos y aparatos, y;

❖ Medidas cautelares relacionadas con la cesación, como la suspensión de actividades para evitar la reproducción, distribución, comunicación pública y otras infracciones, así como el secuestro de ejemplares y material que se haya utilizado, soportes materiales, equipos, entre otros.

3.1.3 Similitudes y diferencias en los marcos legales y normativos.

Tanto Ecuador como Perú, cuentan con instituciones especializadas que cumplen un rol fundamental en el fomento y consolidación de la competencia, creatividad e innovación justa y equitativa en el ámbito comercial. La creación de estas

instituciones es importante para promover un entorno empresarial competitivo y saludable.

En el caso de Perú, el INDECOPI (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual), es la entidad encargada de proteger los derechos de propiedad intelectual, regulando y supervisando la competencia en el mercado.

En Ecuador, el SENADI (Servicio Nacional de Derechos Intelectuales) desempeña un papel muy semejante al INDECOPI, promoviendo la creatividad e innovación a través del reconocimiento o concesión de los derechos de propiedad intelectual en el país.

Tanto el INDECOPI en Perú, como el SENADI en Ecuador, son instituciones administrativas con competencia para conocer y resolver acciones, sean estas denuncias o solicitudes, respectivamente, relacionadas con presuntas infracciones a los derechos de propiedad intelectual. Poseen la autoridad necesaria para investigar y tomar medidas cuando se estén vulnerando los derechos, o exista la inminencia de aquello, contando con la capacidad de aplicar medidas cautelares de carácter administrativo cuando existan infracciones. Medidas que pueden incluir la suspensión temporal de actividades comerciales, confiscación de productos, el cierre de páginas web, entre otras, todo ello con el fin de proteger el interés del titular de derecho.

Ambos países han desarrollado procedimientos específicos para la aplicación de medidas cautelares, garantizando un proceso transparente y justo. Esos procedimientos se apegan a un conjunto de pasos esenciales que brindan a las partes involucradas un marco claro y protegiendo sus intereses.

Ambos sistemas, inician con la presentación de una denuncia o solicitud, en las que se describe de manera detallada, la presunta infracción a los derechos de propiedad intelectual, esta denuncia o solicitud debe incluir pruebas sólidas que las respalden. También se debe cancelar el valor de una tasa por los servicios prestados, los mismos que se emplean para cubrir los costos asociados con la investigación. Realizada la

revisión o investigación de la evidencia proporcionada, se determinará si es necesario aplicar medidas cautelares, si se llega a determinar que estas medidas son necesarias para prevenir daños mayores a los titulares de derecho de propiedad intelectual, se procederá a su aplicación.

Por último, en ambos sistemas se debe emitir una resolución motivada, explicando a detalle las razones para tomar medidas cautelares, proporcionando una base sólida en la toma de las decisiones. Así mismo, el procedimiento prevé una etapa para apelar en caso de que alguna de las partes, o las dos, no estén de acuerdo con la decisión administrativa.

Este proceso garantiza que se respeten los derechos de las partes involucradas, promoviendo la protección de la propiedad intelectual y la innovación en estos países.

Mientras que, en el marco normativo español, también se abordan las medidas cautelares en el contexto legal, pero con algunas diferencias significativas. En España, como se describió, la regulación de las medidas cautelares se encuentra en los artículos 721 y posteriores de la ley de enjuiciamiento civil, en donde se establecen aspectos relacionados con los requisitos, competencia y procedimiento de medidas cautelares en materia civil, mientras que, en materia de propiedad intelectual las medidas cautelares de esta área, se abordan en el texto refundido de la ley de propiedad intelectual, específicamente en su artículo 141. Al igual que Ecuador y Perú, se establecen medidas cautelares específicas para la protección de derechos en Propiedad Intelectual, sin embargo, en España la existencia de una doble regulación de las medidas cautelares en materia de propiedad intelectual y las generales de la LEC, ha sido objeto de críticas, debido a la dualidad normativa, generando incertidumbre interpretativa que ha llevado a la conclusión de que, al ser la TRLPI una norma especializada, debería prevalecer sobre la norma general que es la LEC.

La protección de derechos de propiedad intelectual y la promoción de la innovación son objetivos comunes compartidos por Ecuador, Perú y España, a pesar de las diferencias en sus enfoques normativos y procedimientos. En cada país, las instituciones especializadas, como el SENADI en Ecuador, el INDECOPI en Perú y las

disposiciones del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual en España, buscan proteger la creatividad y las contribuciones originales, al tiempo que fomentan un entorno comercial justo y competitivo.

Es interesante observar cómo, a pesar de la convergencia en objetivos, la implementación varía en función de las leyes y normativas específicas de cada país. Ecuador y Perú han determinado procedimientos claros y transparentes, mientras que en España la dualidad normativa ha generado debates sobre la coordinación que debe existir entre medidas cautelares específicas de propiedad intelectual y las generales de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En última instancia, estos esfuerzos legales y administrativos subrayan la importancia que estos países asignan a la protección de la propiedad intelectual y a la creación de un entorno propicio para la innovación. La colaboración internacional y el intercambio de mejores prácticas podrían ser vías adicionales para fortalecer estos esfuerzos y garantizar una protección efectiva de los derechos de propiedad intelectual en el contexto global.

3.2 Análisis de las medidas cautelares ordenadas en un caso de tutela administrativa.

Tutela administrativa: trámite no. 83099-2016/SRC.

La presente tutela administrativa inició el 11 de noviembre de 2016, con la presentación en línea de la solicitud de tutela administrativa por parte de Manuel Montenegro Delgado en contra de David Ernesto Ruiz Alvarado, aduciendo ser titular de la marca LIMO TOILET SOAP, con Título No. 2015-TI-000433, vigente hasta el 13 de febrero de 2025, para proteger los productos comprendidos en la clase internacional No. 3. En la referida solicitud, principalmente expuso lo siguiente:

❖ DAVID ERNESTO RUIZ ALVARADO, por sus propios derechos y por los que representa de la Compañía COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA RUIZ ZAMBRANO Y COMPAÑÍA (...) desde hace algunos meses viene, de manera

maliciosa y temeraria comercializando y distribuyendo jabones bajo la denominación "LIMO TOILET SOAP", los cuales no corresponden al producto fabricado, comercializado y distribuido por el Laboratorio Industrial Montenegro LIMO S.A. al cual represento, llegando a nuestro conocimiento que se encarga de vender el producto falsificado al Perú y demás zonas a nivel nacional (...).

En este sentido, al tratarse de un producto idéntico con la denominación y diseño protegido por MANUEL OSWALDO MONTENEGRO DELGADO, titular del registro de marca, se está viendo afectado en sus derechos de propiedad intelectual a causa del uso de dicho signo por parte de DAVID ERNESTO RUIZ ALVARADO ya sea por sus propios derechos o por los que representa de la compañía COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA RUIZ ZAMBRANO Y COMPAÑÍA y debido a las características idénticas que constan en el diseño, denominación, y a la conexión competitiva que existe entre la actividad comercial y productos identificados, se está ocasionando un inminente riesgo de salud y confusión en el público consumidor en cuanto al origen empresarial del producto que están adquiriendo y utilizando (...).



Marca actora



Marca demandada

El actor fundamentó su acción en los artículos 216,217,233, 284,285, 332.333,334, 335, 336 y 359 de la ley de propiedad intelectual; en los artículos 91,92,93

y 94 del reglamento a la ley de propiedad intelectual y en los artículos 154, 155, 156, 158 y 192 de la decisión andina 486. Con base a lo cual solicitó lo siguiente: (..) que se señale él y hora para que se lleve a cabo la INSPECCIÓN que se efectuará en el establecimiento (...) que corresponde al señor DAVID ERNESTO RUIZ ALVARADO, por sus propios derechos y por los que representa de la compañía COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA RUIZ ZAMBRANO Y COMPAÑIA, a fin que se pueda inspeccionar, verificar y confirmar mis asertos. Que al momento de realizarse la inspección se adopten todas las medidas cautelares que prevé la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento, entre las cuales solicitó de manera expresa se ordene el cese inmediato de la actividad ilícita (...).

Finalmente que al momento de realizar la inspección, de manera inmediata se proceda con la aprehensión y depósito de las mercancías u otros objetos que violan sus derechos de propiedad intelectual; a su vez que se solicite al infractor la información documental y física pertinente al producto que de manera dolosa está comercializando bajo el nombre comercial y signo distintivo que han sido protegidos oportunamente por MANUEL OSWALDO MONTENEGRO DELGADO, con la finalidad de determinar si existe algún tercero o parte involucrada con la violación de mis derechos.

Aquel acto viola el derecho de la parte actora a utilizar de manera exclusiva su marca registrada, provocando confusión entre los consumidores, sobre quién es el verdadero fabricante del producto y la calidad del mismo, como establecen los artículos 217 de la Ley de Propiedad Intelectual y 155 de la Decisión 486.

De esta manera, la parte actora requiere, que el IEPI realice una inspección en las bodegas del demandado en la ciudad de Macará, provincia de Loja. Esta acción debe llevar al cese inmediato de la actividad ilegal, la suspensión del uso y la imposición de sanciones según lo establecido por la ley.

Mediante providencia notificada el 6 de diciembre de 2016, la unidad de gestión de oposiciones y tutelas administrativas del IEPI dictaminó que la solicitud de tutela administrativa presentada por MANUEL OSWALDO MONTENEGRO DELGADO

en contra de DAVID ERNESTO RUIZ ALVARADO, debido a una presunta infracción a sus derechos de propiedad intelectual, cumple con los requisitos legales respectivos, por lo que se la aceptó su trámite. Antes de fijar una fecha y hora para llevar a cabo las inspecciones solicitadas, se requirió que el actor abone la suma de USD \$375 por concepto de una tasa para inspecciones.

Mediante providencia notificada el día 09 de enero del 2017, se señaló para el día viernes 13 de enero del 2017, a partir de las 10h00, la práctica de la diligencia de inspección solicitada por parte del accionante, con el fin de verificar la presunta infracción a sus derechos de Propiedad Intelectual. La mencionada diligencia se realizará en el establecimiento ubicado en la Avenida Panamericana s/n y María Auxiliadora, de la ciudad de MACARÁ, en la provincia de Loja.

En la inspección realizada se constató tal como consta en la acción de tutela administrativa que ha sido propuesta por el señor Manuel Oswaldo Montenegro Delgado en su calidad de titular de la marca de producto LIMO TOILET SOAP, que se están vulnerando los derechos de propiedad intelectual al comercializar un producto que no corresponde al producto protegido y fabricado por el laboratorio industrial LIMO S.A. **Consecuentemente, se tomó como medida provisional la aprehensión de la referida mercadería y se nombró como depositario del mismo al Sr. Manuel Montenegro, a quien se le advirtió las consecuencias legales de incumplir con una disposición de autoridad competente.**

Con fecha 20 de diciembre del año 2018, se notificó a las partes con la Resolución No. 033-2018- DNPI-SENADI-SRC emitida por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, se resolvió lo siguiente:

1.-ACEPTAR la solicitud de tutela administrativa planteada por Manuel Montenegro Delgado en contra de David Ernesto Ruiz Alvarado.

2.-SANCIONAR a David Ernesto Ruiz Alvarado por sus propios derechos, con una multa de \$1083 (mil ochenta y tres dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

3.-PROHIBIR a David Ernesto Ruiz Alvarado el uso del signo de propiedad del accionante, sin su autorización.

Esta acción de tutela administrativa presentada por Manuel Montenegro Delgado en contra David Ernesto Ruiz Alvarado, alegando la violación de derechos de propiedad intelectual, afirmó que el demandado comercializaba un producto bajo la marca "LIMO TOILET SOAP", protegida por el actor, lo que generaba confusión y engaño entre los consumidores al momento de adquirir el producto.

Tras una inspección realizada por las autoridades competentes, se constató que efectivamente existió una vulneración a los derechos de propiedad intelectual, aplicando una medida cautelar que consiste en la aprehensión de la mercadería infractora. Posteriormente, la dirección nacional de propiedad industrial emitió una resolución a favor del actor, sancionando al demandado con una multa económica y prohibiendo que el demandante use el signo distintivo sin autorización.

La tutela administrativa favoreció al actor al reconocer la infracción a sus derechos, imponiendo sanciones al infractor y prohibiendo el uso no autorizado del signo distintivo que se encontraba registrado y por lo tanto protegido, de allí la importancia del registro de una marca.

El proceso administrativo siguió los procedimientos que se establecen en la ley, garantizando la legalidad en la resolución del conflicto.

La tutela administrativa permitió la protección efectiva de los derechos de propiedad intelectual del actor, obteniendo un respaldo legal y oportuno, con la aplicación de medidas cautelares y una resolución que reconoció la infracción, así mismo, se impuso sanciones al infractor y se prohibió el uso no autorizado del signo distintivo. Esto demuestra la utilidad y eficacia de este tipo de acciones legales, que

son más ágiles que un proceso judicial, y que salvaguardan los derechos e intereses de propiedad intelectual de un individuo o entidad.

CONCLUSIONES:

El registrar una marca trasciende más allá de un simple procedimiento administrativo, representa un hito fundamental para garantizar un conjunto de derechos y a la vez de obligaciones. Entre los derechos, se destaca el acceso a las medidas de observancia establecidas en el COESCCI, que actúan como un escudo para salvaguardar los intereses de su titular. Estas estrategias se despliegan en dos acciones principales: la observancia positiva y negativa. La primera, a través de procedimientos judiciales o administrativos como la tutela administrativa y las medidas en frontera. En contraste, la innovación introducida por el COESCCI, la observancia negativa, habilita un enfoque reactivo, permitiendo la ejecución de inspecciones, monitoreo y aplicación de sanciones en casos de vulneración de los derechos de propiedad intelectual. Este conjunto de herramientas refuerza la posición de su titular, no solo otorgándole derechos, sino también capacitándolo para resguardar activamente su propiedad intelectual en un entorno dinámico y desafiante.

Así mismo, la evolución de las medidas cautelares administrativas desde su inclusión en diversos marcos normativos hasta su consolidación taxativa en el COESCCI, representa un claro testimonio de su importancia y eficacia en la protección de intereses fundamentales. A lo largo de su trayectoria, estas medidas han ido adaptándose y fortaleciéndose, mostrando su capacidad para responder a las demandas cambiantes de la sociedad y las circunstancias actuales. Su inclusión en distintos cuerpos normativos ha evidenciado su relevancia continua y su capacidad para salvaguardar derechos de manera efectiva.

Esta evolución y consolidación en el COESCCI refleja cómo han sido reconocidas como un pilar fundamental en la defensa de los intereses de las partes, resaltando su pertinencia en el contexto contemporáneo. Sin embargo, en la práctica algunas medidas resultan poco utilizadas, mientras otras se muestran totalmente ineficaces e inaplicables, debido a la presencia de figuras semejantes, como las medidas en frontera.

De esta manera, resulta crucial reconsiderar su implementación para identificar posibles vacíos que podrían estar minando su eficacia. Podría ser importante explorar posibles ajustes en las leyes o procedimientos, para garantizar que estas medidas cautelares sean realmente efectivas para salvaguardar los derechos de propiedad intelectual de manera óptima.

Finalmente, después de un análisis comparativo entre España, Perú y Ecuador en relación con la aplicación de medidas cautelares, se evidenció una similitud notable entre Perú y Ecuador, en cuanto a sus procedimientos administrativos y la entidad encargada de aplicar dichas medidas. Por otro lado, España, a pesar de encontrarse en un contexto diferente, involucra una dualidad de leyes para lograr la aplicación de estas medidas.

Esta disparidad destaca la importancia de comprender las particularidades legales y administrativas de cada país, al considerar la aplicación de medidas cautelares. También resalta la necesidad de evaluación y posibles ajustes para armonizar y simplificar los procedimientos legales, lo que podría facilitar una aplicación más eficiente y uniforme de estas medidas en contextos nacionales e internacionales.

A pesar del avance significativo que supone el COESCCI en la protección de los derechos de propiedad intelectual, persisten ciertas lagunas legales que requieren atención. Es importante perfeccionar los marcos normativos para asegurar una protección óptima a derechos que se tornan cada vez más dinámicos y competitivos.

RECOMENDACIONES:

❖ Asegurar el registro de una marca, es imprescindible para salvaguardar su identidad, y proteger a su titular de futuros problemas legales y financieros. Al registrarla, no solo se garantiza su exclusividad, sino se otorgan derechos legales sobre su uso, fortaleciendo su valor comercial a largo plazo, circulando en el mercado sin preocupaciones.

❖ Explorar la vía administrativa, mediante una tutela administrativa o a través de una medida en frontera, representa un paso inicial estratégico, antes de considerar un proceso judicial. La tutela administrativa ofrece la oportunidad de resolver disputas de manera más celera. Del mismo modo, las medidas en frontera brindan la posibilidad de detener infracciones o conflictos en su origen, evitando litigios prolongados. Estas alternativas no solo agilizan la resolución de conflictos, sino que también pueden resultar menos costosas, preservando las relaciones comerciales, aportando una solución más rápida y satisfactoria para ambas partes involucradas.

❖ Resulta fundamental ahondar en las atribuciones específicas de las autoridades en los procedimientos administrativos, una faceta que parece poco o nada abordada en el COESCCI y en el reglamento de la gestión de los conocimientos. Se sugiere concentrarse en brindar una mayor claridad y detalle en los procedimientos que deben seguir las autoridades competentes en situaciones particulares, por ejemplo, en casos que requieran allanamientos, asegurando que cualquier determinación esté rigurosamente respaldada por el marco legal. Esta profundización no solo ofrecería una guía más precisa, sino que también dotaría a las autoridades administrativas de las herramientas necesarias para abordar con efectividad y equidad estos casos dentro de los límites legales establecidos, promoviendo así una aplicación más justa.

❖ Es imprescindible expedir una normativa más detallada que desarrolle los criterios para establecer multas, en caso de existir una infracción, ya que actualmente existen criterios muy amplios que otorgan a la autoridad administrativa una facultad bastante extensa al imponer sanciones, con la finalidad de garantizar que las multas económicas estén fundamentadas en principios transparentes y

proporcionales a la gravedad de la infracción cometida, esta revisión garantizaría una aplicación más justa y equitativa de las sanciones.

❖ Finalmente, es fundamental que el aprovechamiento de estos recursos administrativos sea llevado a cabo con responsabilidad y diligencia. Es decir, se debe respaldar cualquier acción con evidencias sólidas y verificables que respalden la reclamación. Asimismo, es imperativo garantizar el cumplimiento estricto de las regulaciones y leyes vigentes, ajustándose meticulosamente a los protocolos establecidos por las autoridades administrativas competentes.

BIBLIOGRAFÍA:

Alvisa Morales, A. (2014). Derecho de marcas y semiótica. Apuntes para una clasificación semiótica del signo marcario. *Signa: Revista de la Asociación Española de Semiótica*, 23.

Benalcázar Guerrón, J. C. (2011). *La ejecución de la sentencia en el proceso contencioso administrativo*. Editorial NOVUM.

Calamandrei, P. (2005). *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*. CANOPUS EDITORIAL DIGITAL SA.

Carpio Marcos, E. (2001). El derecho a un proceso que dure un plazo razonable en el anteproyecto de reforma constitucional. *Revista Peruana de Derecho Público*, 2(3), 40.

Cueva Carrión, L. (2012). *Medidas cautelares constitucionales*. Ediciones Cueva Carrión.

Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial nro. 449.

Ecuador. Asamblea Nacional del Ecuador. (03 de febrero de 2020). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial Suplemento nro. 52.

Ecuador. Asamblea Nacional del Ecuador. (07 de febrero de 2023). Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial nro. Suplemento 506.

Ecuador. Asamblea Nacional del Ecuador. (09 de diciembre de 2016). Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, Registro Oficial Suplemento nro. 899

Ecuador. Asamblea Nacional del Ecuador. (09 de marzo de 2009). Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial Suplemento nro. 544.

Ecuador. Asamblea Nacional del Ecuador. (21 de enero de 2023). Código Orgánico Administrativo, Registro oficial Suplemento nro. 623.

Ecuador. Asamblea Nacional del Ecuador. (29-mar.-2023). Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Suplemento nro. 180.

Ecuador. Asamblea Nacional del Ecuador. (4 de enero, 2023). Código de Trabajo, Registro Oficial nro. 231.

Ecuador. Presidencia de la República del Ecuador (04 de mayo de 2018). Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, ERJAFE, Registro Oficial nro. 536.

Ecuador. Presidencia de la República del Ecuador. (1 de febrero de 1999). Reglamento a La Ley De Propiedad Intelectual, Registro Oficial nro. 120

España. Jefatura de Estado. (08 de enero de 2000). Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)

Fazzalari, E. (1948). *Provvedimenti Cautelari, Enciclopedia del Diritto*. tomo XXXVII, Giuffrè, Milano.

[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/laguirre,+Journal+manager,+Medidas Cautelares personales+\(5\)%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/laguirre,+Journal+manager,+Medidas+Cautelares+personales+(5)%20(2).pdf)

Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI), BOE» núm. 7.

Montesinos García, A. M. (2016). Las medidas cautelares en el ámbito de la propiedad intelectual. *Revista General de Derecho Procesal*, (40), 9.

Morillo González, F. (2015). Protección de los derechos de propiedad intelectual. *Bercovitz Rodríguez-Cano R (ed) Manual de Propiedad Intelectual, Tirant Lo Blanch, Valencia*, 331-365.

Organización Mundial del Comercio. (1947). Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947). https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/gatt47_01_s.htm

Organización Mundial del Comercio. (1994). Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips_01_s.htm

Otamendi, J. (2003). *Derecho de marcas*. LexisNexis.

Perú. INDECOPI (18 de abril de 1996). Decreto Legislativo 807, <https://faolex.fao.org/docs/pdf/per85934.pdf>

Solorio Pérez, O. (2010). *Derecho de la propiedad intelectual*. Oxford University Press.

Solorio, O. (2010). *Derecho de la Propiedad Intelectual*. Universidad de Colima.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. (2021, 7 de diciembre). Consulta del proceso 259-IP-2021. Solicitud de medida en frontera solicitada por TOYOTA S.A. https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/259_IP_2021.pdf

Tron Petit, J. C. (2018). “*La suspensión como modalidad de medida cautelar en el amparo*”. Sin editorial.

Vélez Espinosa, J. A. (2021). Medidas en frontera: concepto, antecedentes, marco normativo vigente, procedimiento y perspectivas futuras en la República de Colombia. *Revista la Propiedad Inmaterial*, 32, 71.